

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“LA INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL ARTÍCULO 920 DEL
CÓDIGO CIVIL: LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL, EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Rodríguez Domínguez, Jhon Rodrigo

ASESOR: Rivera Godoy, Elmer

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 75576371

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40388213

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0003-1587-0407

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magister en Gestión Pública	22408350	0000-0002-5081-6310
2	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:01 horas del día 07 del mes de Mayo del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador mediante la plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena :	Presidente
Abg. Wilder S. Leandro Herмосilla :	Secretario
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca :	Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 479-2021-DFD-UDH de fecha 03 de mayo de 2021, para evaluar la Tesis intitulada "LA INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL ARTICULO 920 DEL CÓDIGO CIVIL: LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Jhon Rodrigo RODRIGUEZ DOMINGUEZ para optar el Título profesional de Abogado.

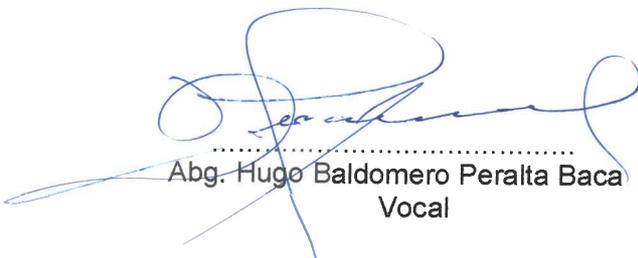
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

*Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DOCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.*

Siendo las 11:07 horas del día 07 del mes de Mayo del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Abg. Wilder S. Leandro Herмосilla
Secretario


.....
Mg. Ruth Mariksa Monntaldo Yerena


.....
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
Vocal

**RESOLUCIÓN N° 479-2021-DFD-
UDH**

Huánuco, 03 de mayo de 2021.

Visto, el ID 293979-000000075 de fecha 22 de abril de 2021 presentado por el bachiller **Jhon Rodrigo RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, quien pide fecha y hora de sustentación de tesis, llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional intitulado **“LA INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL ARTICULO 920 DEL CÓDIGO CIVIL: LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO”**, para optar el título profesional de abogado;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo de año 2015 se crea el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 36 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 310-2020-DFD-UDH que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **“LA INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL ARTICULO 920 DEL CÓDIGO CIVIL: LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO”** presentado por el bachiller **Jhon Rodrigo RODRIGUEZ DOMINGUEZ** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 664-2020-DFD-UDH de fecha 04 de noviembre de 2020, el Mtro. Elmer Rivera Godoy, Asesor del Proyecto de Investigación intitulado **“LA INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL ARTICULO 920 DEL CÓDIGO CIVIL: LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO”**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 29 del Reglamento de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

RESOLUCIÓN N° 479-2021-DFD-
UDH

Huánuco, 03 de mayo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DESIGNAR al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Jhon Rodrigo RODRIGUEZ DOMINGUEZ** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena :	Presidente
Abg. Wilder S. Leandro Herмосilla :	Secretario
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca :	Vocal

Artículo Segundo. - Señalar el día viernes 07 de mayo de 2021 a horas 10:00 a.m., dicha Sustentación publica de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DEDICATORIA

A mis queridos padres y hermano que me apoyaron desde el inicio de mi carrera profesional que, con su apoyo incondicional, esfuerzo, dedicación y consejos supieron encaminarme hacia la superación.

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater la Universidad de Huánuco y en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a todos los docentes de la facultad por las enseñanzas de sus conocimientos jurídicos, por la dedicación, paciencia y apoyo en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	IX
RESUMEN	XI
SUMMARY.....	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Descripción del problema.....	14
1.2. Formulación del Problema.....	14
1.2.1. Problema General	14
1.2.2. Problemas Específicos.....	14
1.3. Objetivo General	15
1.4. Objetivos Específicos	15
1.5. Justificación de la Investigación	15
1.6. Limitaciones de la Investigación.....	15
1.7. Viabilidad de la Investigación	15
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	17
2.1.1. A Nivel Internacional	17
2.1.2. A nivel nacional	19
2.1.3. A nivel regional.....	23
2.2. Bases Teóricas	24
2.2.1. La posesión.....	24
2.2.2. La posesión en el ordenamiento peruano	28
2.2.3. Clases de posesión en el ordenamiento jurídico peruano	30
2.2.4. La propiedad	32
2.2.5. La legítima defensa	35
2.2.6. Métodos de solución de conflictos de intereses existentes en el derecho	36

2.2.7. Defensa posesoria	40
2.2.8. Legislación comparada	45
2.2.9. Sentencia del pleno casatorio – casación 2195-2011, Ucayali (IV Pleno Casatorio Civil)	47
2.2.10. LEY N° 30494: Ley que varía la ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones	51
2.2.11. Delito de usurpación.....	53
2.3. Definiciones conceptuales.....	55
2.4. Hipótesis	57
2.4.1. Hipótesis general.....	57
2.4.2. Hipótesis específico	57
2.5. Variables	57
2.5.1. Variable independiente.....	57
2.5.2. Variable dependiente	57
2.6. Operacionalización de variables (Dimensiones e Indicadores)	57
CAPÍTULO III	59
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	59
3.1. Tipo de investigación.....	59
3.1.1. Enfoque	59
3.1.2. Alcance o nivel	59
3.1.3. Diseño	59
3.2. Población y muestra.....	60
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
3.3.1. Técnica.....	60
3.3.2. Instrumento	60
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.....	60
CAPÍTULO IV.....	62
RESULTADOS.....	62
4.1. Procesamiento de Datos	62
4.2. Contrastación de hipótesis	79
CAPÍTULO V.....	80
DISCUSION DE RESULTADOS.....	80
5.1. Contrastación de los resultados del Trabajo de Investigación	80
CONCLUSIONES	81

RECOMENDACIONES.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
ANEXOS.....	87
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	87
CUESTIONARIO.....	89

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1 ¿Usted brinda asesoría jurídica a sus clientes para ejecutar el artículo 920 del código civil?.....	62
Cuadro N° 2 ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil por la manera que esta redactado sirve para un ejercicio correcto de la autotutela de la propiedad o posesión?	63
Cuadro N° 3 ¿Considera que el artículo 920 del código civil presenta una descripción clara para una interpretación restrictiva?	64
Cuadro N° 4 ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil tiene una interpretación amplia y diversa?	65
Cuadro N° 5 ¿Encuentra usted incertidumbres en la descripción del artículo 920 del código civil?	66
Cuadro N° 6 ¿Considera usted que la descripción del artículo 920 del código civil es desproporcional e inadecuada?	67
Cuadro N° 7 ¿Considera usted que una interpretación ambigua por las incertidumbres presentadas en el artículo 920 del código civil puede resultar como consecuencia incurrir en delito?.....	68
Cuadro N° 8 ¿Cree usted que cuando se ejecuta la defensa posesoria extrajudicial, el empleo de la fuerza siempre se respeta de manera razonable y proporcional para repeler o despojar?	69
Cuadro N° 9 ¿Cree usted que el plazo de 15 días para recuperar el bien en caso de desposesión, es un plazo factible y adecuado?.....	70
Cuadro N° 10 ¿Considera que se puede probar a ciencia cierta el momento de la toma de conocimiento de la desposesión del bien, que señala el artículo 920 del código civil?	72
Cuadro N° 11 ¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación?.....	73
Cuadro N° 12 ¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación en proceso?	74
Cuadro N° 13 ¿Considera usted que de acorde al IV Pleno Casatorio Civil se debe de cambiar el termino de poseedor precario descrito en el artículo 920 del código civil por otro más preciso?.....	75

Cuadro N° 14 ¿Considera que con el apoyo de la PNP para ejercer el artículo 920 del código civil, resultaría una medida de defensa extrajudicial abusiva y desproporcional?	76
Cuadro N° 15 ¿Considera usted que el ejercicio de este artículo por parte del propietario lo empodera y protege de manera que puede hacer uso a su conveniencia?.....	77
Cuadro N° 16 ¿Sería viable una modificación del artículo 920 del código civil para solucionar todas las ambigüedades que presenta y así ejercerlo de manera correcta?	78

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 ¿Usted brinda asesoría jurídica a sus clientes para ejecutar el artículo 920 del código civil?.....	62
Gráfico N° 2 ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil por la manera que está redactado sirve para un ejercicio correcto de autotutela de la propiedad o posesión?	64
Gráfico N° 3 ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil presenta una descripción clara para una interpretación restrictiva?	65
Gráfico N° 4 ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil tiene una interpretación amplia y diversa?	66
Gráfico N° 5 ¿Encuentra usted incertidumbres en la descripción del artículo 920 del código civil?	67
Gráfico N° 6 ¿Considera usted que la descripción del artículo 920 del código civil es desproporcional e inadecuada?	68
Gráfico N° 7 ¿Considera usted que una interpretación ambigua por las incertidumbres presentadas en el artículo 920 del código civil puede resultar como consecuencia incurrir en delito?.....	69
Gráfico N° 8 ¿Cree usted que cuando se ejecuta la defensa posesoria extrajudicial, el empleo de la fuerza siempre se respeta de manera razonable y proporcional para repeler o despojar?	70
Gráfico N° 9 ¿Cree usted que el plazo de 15 días para recuperar el bien en caso de desposesión, es un plazo factible y adecuado?.....	71
Gráfico N° 10 ¿Considera que se puede probar a ciencia cierta el momento de la toma de conocimiento de la desposesión del bien, que señala el artículo 920 del código civil?	72
Gráfico N° 11 ¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación?	73
Gráfico N° 12 ¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación en proceso?	74
Gráfico N° 13 ¿Considera usted que de acorde al IV Pleno Casatorio Civil se debe de cambiar el termino de poseedor precario descrito en el artículo 920 del código civil por otro más preciso?.....	75

Gráfico N° 14 ¿Considera que con el apoyo de la PNP para ejercer el artículo 920 del código civil, resultaría una medida de defensa extrajudicial abusiva y desproporcional?	76
Gráfico N° 15 ¿Considera usted que el ejercicio de este artículo por parte del propietario lo empodera y protege de manera que puede hacer uso a su conveniencia?.....	77
Gráfico N° 16 ¿Sería viable una modificación del artículo 920 del código civil para solucionar todas las ambigüedades que presenta y así ejercerlo de manera correcta?	78

RESUMEN

El presente trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la interpretación ambigua del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco 2020, su contenido está dividido en cinco capítulos: El primero capítulo se relaciona con la descripción del problema que es la interpretación ambigua y no restrictiva del artículo 920 del código civil en el distrito judicial de Huánuco 2020.

El segundo capítulo trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional, local, relacionado con la presente investigación y sus bases teóricas como también opiniones de juristas respecto a la postura que tienen, se desarrollan en atención a su variable independiente la interpretación ambigua del artículo 920 del código civil, y su dependiente la defensa posesoria extrajudicial.

El tercer capítulo abordamos todo lo concerniente a la metodología usada en esta investigación como tipo, alcance, diseño y la aplicación de instrumentos dentro de la población conformada por 30 abogados litigantes especialistas en materia civil, siendo estos los más adecuados en brindar asesoría jurídica para la ejecución del artículo 920 del código civil y su muestra representada por 20 abogados litigantes especialistas en materia civil.

El cuarto capítulo se ha desarrollado usando técnicas de procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y se obtuvieron los resultados de la investigación. que se muestran con sus respectivos cuadros estadísticos y gráficos de porcentajes. Y para terminar en el capítulo quinto se ha desarrollado la discusión de resultados, con su contrastación de los resultados, posteriormente con las conclusiones a las que se ha determinado y concluyendo así con las recomendaciones dirigidos a solucionar el problema de la presente investigación.

SUMMARY

The present research work in its culminated version refers to the ambiguous interpretation of article 920 of the civil code: extrajudicial defense of possession, in the judicial district of Huánuco 2020, its content is divided into five chapters: The first chapter is related to the description of the problem that is the ambiguous and non-restrictive interpretation of article 920 of the civil code in the judicial district of Huánuco 2020.

The second chapter deals with the background of the investigation at the international, national, local level, related to the present investigation and its theoretical bases as well as opinions of jurists regarding the position they have, they are developed in attention to their independent variable, the ambiguous interpretation of article 920 of the civil code, and its dependent extrajudicial defense of possession.

The third chapter addresses everything concerning the methodology used in this research such as type, scope, design and application of instruments within the population made up of 30 trial lawyers specialized in civil matters, these being the most appropriate in providing legal advice for the execution of article 920 of the civil code and its sample represented by 20 trial lawyers specialized in civil matters.

The fourth chapter has been developed using data processing techniques, contrasting and hypothesis testing, and the results of the investigation were obtained. which are shown with their respective statistical tables and percentage graphs. And to finish in the fifth chapter, the discussion of results has been developed, with its contrasting of the results, later with the conclusions that have been determined and thus concluding with the recommendations aimed at solving the problem of the present investigation.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación consiste en la interpretación ambigua del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco 2020, la cual se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica en establecer mecanismos de solución al problema de investigación, solucionando esa interpretación ambigua del artículo 920 del código civil por parte de los abogados litigantes especialistas en materia civil, que son ellos los más adecuados que brindan asesoría jurídica a sus clientes para ejecutar la defensa posesoria extrajudicial.

En cuanto a la formulación de problema, se ha planteado de acuerdo a la realidad presentada lo siguiente: ¿Existe una interpretación ambigua del artículo 920 del código civil: ¿la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco 2020? Además, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente de la investigación en la interpretación amplia y diversa del artículo 920 referente a la defensa posesoria extrajudicial. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar la existencia de una interpretación ambigua del artículo 920 del código civil en el distrito judicial de Huánuco 2020. Se analizará la naturaleza jurídica del artículo 920 del código civil, así también su anterior descripción antes que la ley 30230 lo modifique como también las posturas de los muchos pronunciamientos de juristas nacionales al respecto del citado artículo. Para finalizar el presente trabajo argumentaremos posibles soluciones a esa interpretación amplia por parte de los abogados litigantes para llegar a una interpretación más restrictiva para un correcto uso de la norma, a ello plantearemos criterios propios del investigador que sustenten conclusiones y recomendaciones contribuyendo para una mejor interpretación y aplicación de la autocomposición.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación a tratar tiene como base el artículo 920 del código civil “La defensa posesoria extrajudicial”, la cual presenta una interpretación ambigua e inadecuada en el momento de su aplicación en el distrito judicial de Huánuco 2020.

El presente trabajo de investigación se someterá a un análisis que significa la defensa posesoria extrajudicial como medida de autotutela o autocomposición de la posesión, derivados de conflictos entre personas que mediante este mecanismo de la llamada también acción directa se repele la perturbación o se recupera el bien si es desposeído, siendo facultado exclusivamente hacer uso de la fuerza para así solucionar dicho conflicto de intereses.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional lo encontramos tipificado en el código civil, artículo 920 mismo que sufrió una modificación con la ley 30230 del año 2014 en el artículo 67, que a diferencia de su anterior descripción se aumentó ciertos párrafos que se prestan para una interpretación ambigua para quienes quisieran hacer el uso de este artículo, así también mencionando a los abogados litigantes que brindan asesoría jurídica ya que su manera interpretativa es literal, amplia e irregular por causa de la descripción del mencionado artículo, siendo esta no restrictiva en varios puntos controvertidos, puede traer como consecuencia un ejercicio de la norma desproporcionada o con resultados no deseados.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Existe una interpretación ambigua del artículo 920 del código civil:
¿la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Se realiza una interpretación restrictiva del artículo 920 del código civil:
¿la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco?

¿Se realiza una interpretación amplia del artículo 920 del código civil:
¿la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial Huánuco?

1.3. Objetivo General

Analizar la existencia de una interpretación ambigua del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.

1.4. Objetivos Específicos

Determinar la presencia de una interpretación restrictiva del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.

Verificar la interpretación amplia del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.

1.5. Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica en la medida que se dará a conocer la defensa posesoria extrajudicial y su interpretación ambigua en el distrito judicial de Huánuco 2020, desde el punto de vista teórico que en el momento del uso de esta institución regulado en el artículo 920 del código civil, existe el análisis e interpretación amplia de la defensa posesoria extrajudicial por parte de los abogados que brindan su asesoría legal a las personas que requieran hacer el uso de este derecho, independientemente de su calidad de propietario o poseedor.

1.6. Limitaciones de la Investigación

La limitación que presenta durante esta realización y ejecución del trabajo de investigación es: la actualidad crisis sanitaria que estamos pasando por la pandemia, por el cual nos encontramos en estado de emergencia cumpliendo el aislamiento social obligatorio. Limitación que posteriormente será superada una vez levanta dicha medida impuesta por el gobierno central.

Otra limitación es la de concurrir a lugares en donde brinden conferencias y capacitaciones respecto al tema de investigación. Habiendo solución para esta limitación, el cual es participando en capacitaciones virtuales ofrecidas por especialistas en materia civil y respectivamente del trabajo de investigación.

1.7. Viabilidad de la Investigación

El presente trabajo de investigación se determina como viable, respecto a los recursos humanos interesados en colaborar con la presente

investigación a desarrollar, ya que se cuenta con las personas adecuadas. Así también se tiene los recursos materiales necesarios como el acceso a material bibliográfico, comentarios de especialistas, libros y capacitaciones en internet, en los cuales nos sirven de ayuda y permite conocer a profundidad el tema a tratar; y que posteriormente nos ayudaran a la obtención de datos para así poder establecer las conclusiones que nos lleven a determinar las posibles alternativas de solución del problema. La disposición de recursos económicos para realizar la presente investigación el cual se sustenta por los gastos realizados en todo el proceso de investigación, resultando así viable en su elaboración.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. A Nivel Internacional

Precisa Caramelo (2015) que el Código civil de argentina establece en su artículo 2240 como Defensa extrajudicial el cual expresa lo siguiente:

Nadie puede mantener o recuperar la posesión o la tenencia de propia autoridad, excepto cuando debe protegerse y repeler una agresión con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la autoridad judicial o policial llegarían demasiado tarde. El afectado debe recobrarla sin intervalo de tiempo y sin exceder los límites de la propia defensa. Esta protección contra toda violencia puede también ser ejercida por los servidores de la posesión.

El mencionado artículo establece específicamente una facultad de la persona de realizar legítima defensa, siendo esta por su posesión y demás derechos, permitiendo al agredido tenga la facultad de defender su conexión de poder con la cosa, de manera extrajudicial. De este modo describe una interpretación pacífica y acepta una defensa de manera extrajudicial, en los supuestos sucesos de una tardía reacción de las autoridades competentes.

Analizando lo mencionado, la defensa extrajudicial de posesión, según el código civil de argentina que establecía una relación para aquel que ostenta el corpus posesorio, por el cual, siendo así habiendo una amplia y activa legitimación, y no específicamente de los que poseen, incluyendo también al servidor y tenedor de la posesión, sustituyéndose por la defensa extrajudicial. Y la pasiva legitimación es bastante extensa siendo así que el mismo dueño sea afectado pudiendo ser repelido por el uso de la defensa extrajudicial.

La defensa extrajudicial requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La acción de defensa que surja como respuesta para recuperar de manera extrajudicial la posesión o tenencia del bien. Se debe realizar de manera próxima luego del atentado y se manifiesta que esta debe de ser sin

intervalo de tiempo. De lo contrario no reaccionando a la continuidad de los hechos, el agraviado tendría que optar por una solución judiciales.

b) En la acción extrajudicial de repulsión a los ataques presentados para mantener la posesión o tratar de recuperarlo, se tiene que realizar “sin exceder los límites de la propia defensa”, entonces se entiende que deberá de existir una proporcionalidad entre la acción ilegítima de despojo y la acción de defensa frente a un posible despojo del bien.

c) Este recurso es permitido cuando se debe de tomar una medida de repeler una acción de violencia. Claro está que ya no se emplea el termino de repulsar la fuerza con la fuerza suficiente como se establecía anteriormente, las palabras usadas solo se dirigen a la agresión en contra la conexión de poder, la cual permitiendo así una exclusión de usurpación.

d) Existiendo una posible protección y repulsión de la agresión con el empleo de la fuerza, está sujeta a la condición que a la llamada de la autoridad competente lleguen demasiado tarde, entonces esperar el socorro de estas llevaría a la consumación del hecho. Por otro lado, si los auxilios de las autoridades competentes son temporáneos, es facultad de ellas la prevención o reprimir todo hecho ilegal.

Precisa Hidalgo (2014) en su tesis que el delito de usurpación y su relación con las acciones posesorias, lo siguiente:

El artículo 456 del Código Penal prescribe, Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada. El artículo 457 del código penal, establece Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. En lo expresado por los artículos del código penal, la

defensa posesoria extrajudicial es castigada con multa de unidades tributarias.

El artículo 929 del código civil, establece que los actos de violencia cometidos con armas o sin ellas, serán además castigados con las penas que por el código penal correspondan. De todo lo expresado anteriormente, se define que la perturbación o la usurpación son realizadas con actos de violencia, los autores de tales actos podrán ser perseguidos también criminalmente. El sistema penal chileno, siguiendo el modelo español, sanciona como delito la usurpación, ya sea realizado con violencia y sin violencia, a diferencia de otras legislaciones que tipifican solamente la usurpación ejercida con violencia, entregando la realizada sin violencia a las acciones posesorias.

El delito de usurpación violento o no, de la forma en que está concebido por la legislación chilena, pareciera no tener mayor trascendencia en cuanto a su resultado frente al despojado. Siendo así, tal figura no existiera, el poseedor despojado tendría, por un lado, la querrela de restablecimiento para intentar recuperar la posesión del inmueble o derecho real sobre el mismo y si se trata de un despojo sin violencia, tiene la querrela de restitución; entonces estos actos de violencia son castigados con las penas que el código criminal tipifique, entendiendo por actos de violencia hechos como por herir, matar, y demás. Por su parte el delito de usurpación tiene como su único efecto la aplicación de una multa, la que resulta ser algo insignificante atendido el valor de los bienes que pueden ser objeto del delito de usurpación. No obstante, lo expresado, la usurpación es concebida como delito y tiene un efecto positivo. Al no estar de buena fe, no será considerado como poseedor regular y por tanto no podrá acogerse a la prescripción adquisitiva ordinaria. En suma, conviene modificar el delito de usurpación, a objeto de incorporar como uno de sus efectos, la restitución del inmueble al poseedor. Evitando así que la víctima deba realizar un procedimiento posesorio o petitorio judicial, para obtener su restitución del inmueble si no ha sido desocupado por el usurpador o quien lo tenga en su nombre.

2.1.2. A nivel nacional

Concluye Gerónimo (2018) en su tesis sobre la Idoneidad de la defensa posesoria extrajudicial que:

- La defensa de la posesión extrajudicialmente realizada con el apoyo de la PNP no resulta la adecuada para mantener la posesión, en la actualidad no hay presencia de una norma que impida otro acto de despojo, el servicio de custodia solo es de 48 horas para el bien que fue recuperado.
- En la pluralidad de las situaciones de los que se solicita su intervención a los Comisarios del distrito para ejercer la defensa extrajudicial, no se efectúa por que los usurpadores con anterioridad les pagan para no intervenir, presentándose así esta dificultad, se debe de recurrir a la Dirección contra Invasiones de la PNP.
- Las comisarías de la PNP, no presentan con los efectivos capacitados para admitir la solicitud de brindar apoyo ante una defensa posesoria extrajudicial, siendo así que ignoran el adecuado procedimiento, la cual carecen de análisis los medios de prueba en que se sustenta.
- Los desposeídos por acciones realizadas con violencia, carecen del conocimiento que la PNP, mediante las comisarías y las municipalidades donde se encuentra el bien, están facultadas por la norma de prestar apoyo para el ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial.
- Los desposeídos mantienen una creencia de la defensa posesoria extrajudicial la cual es plazo de 15 días desde los hechos producidos puedan crear una recuperación con el uso de medios violentos.
- La total negación de la PNP de prestar apoyo en la defensa posesoria extrajudicial, incita al incremento de invasiones siendo la recuperación de la posesión sometándose un proceso judicial largo.

Concluye Mori (2017) en su tesis que:

- Concluyendo se determina que la repercusión es notable en las invasiones ilegales dentro del Distrito de Ventanilla, el cual se concluye que actualmente la Municipalidad de Ventanilla opto por diversas estrategias para luchar contra invasión de tierras, con la nueva iniciativa del otorgamiento de las constancias de posesión mediante la nueva ordenanza y el acuerdo que se realiza con bienes

nacionales, y el accionar de procuraduría siendo así esta una manera de recuperar extrajudicialmente los bienes de la municipalidad que son afectados por las invasiones, también se determina que se usan con fines políticos, tomando en cuenta esto la municipalidad tendrá que otorgar una seguridad jurídica a las constancias de posesión otorgadas ya que su procedimiento administrativo es constantemente vulnerado con facilidad con el fin de lucrarse de ello.

- Concluyendo se determina que las invasiones influyen en los ciudadanos de Ventanilla cuando llega el momento de aplicar la defensa posesoria, advirtiéndose que nos encontramos en tiempos diferentes, que las invasiones de tierras tienen consecuencia de delitos como el tráfico de terrenos, robo y demás delitos, esto dificulta a las personas que desean obtener un bien de manera legal aprovechando esta situación para influir o defraudar a los delincuentes que se aprovechan de esta situación, pero mediante la aplicación de las nuevas disposiciones de preservación de la propiedad dentro de los 15 días hábiles posteriores a conocer el hecho de la invasión de tierras, pueden luchar de cierta manera. Sin embargo, se necesita de las entidades como de la PNP, Ministerio Público, SBN y el gobierno local, contar con su apoyo para un trabajo solidario para eliminar estas 91 invasiones en la zona de Ventanilla.
- También a modo de desenlace se establece que la posesión ilícita incide además en el saneamiento físico y la actual ordenanza municipal, siendo que el certificado de Posesión establecería legalmente la aprobación del domicilio del acusado, asimismo de que los ciudadanos obtendrían una mejor certidumbre jurídica en el instante de adquirir terrenos ya que estos se encuentran con documentos fidedignos. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que la ocurrencia de ocupación ilegal de tierras es otra razón para resistir la ley y la seguridad social.

Precisa Ninamancco (2016) sobre la defensa extrajudicial de la posesión que: Según Torres, el acto de desalojo, en algunas situaciones

de medio real y en otro particular, destinada a reponer un bien a su dueño o poseedor. Protege la posesión siendo así entonces que le pertenece al dueño como al poseedor enfrente al poseedor que carece de titularidad, porque ninguna vez tuvo o el que tenía feneció.

Lo innegable es que la solución para el uso del término de precario y de desalojo lo establece el IV Pleno Casatorio Civil.

Entonces expresar por hoy que el Pleno Casatorio Civil, enfrente lo que se expresa comúnmente, es suficiente riguroso para establecer si existe precario o no en una cuestión determinada. No hay certeza, puesto que el Pleno Casatorio cosecha un conocimiento común de precario y, de forma similar, es imprecisa al presentar las situaciones de una precariedad posesoria, permitiendo al juez, que estime complicado el caso, no aplicaría las situaciones de precariedad. Entonces se establece que el Pleno Casatorio otorga varias cosas libres al criterio del juez que tiene a su disposición el desalojo.

Por otro lado, el defensa extrajudicial de la posesión, establecido en el artículo 920 del ordenamiento civil, sufrió una modificación en estimación del artículo 67 de la ley N° 30230. Como es cierto, la descripción inicial del artículo expresaba que el poseedor sea ilegítimo o no, estaba acreditado para rechazar la fuerza que se emplee contra él si alguien lo quería arrebatar el predio de su posesión.

De igual manera, el poseedor se encontraba autorizado para restablecer el bien que le había sido despojado, siendo así que tal recuperación se lleve de manera consecuente. Estando configurado uno de las circunstancias de autotutela establecidos en el código civil. Lo inusual de estas circunstancias no fue puesto en debate nunca por los juristas nacionales o extranjeros.

Y es público, el derecho equitativamente nace para frenar que las personas solucionen sus discrepancias sin el uso de la violencia o por su cuenta, expresado también como actividad directa, de esta manera que la autotutela solo debe de regir en situaciones especiales. Sobre lo expresado, el conocimiento jurídico siempre ha determinado que el auxilio extrajudicial de la posesión debe acontecer un uso muy definido, siendo lo contrario terminaría perjudicando fuertemente el orden social.

La nueva legislatura, en su primer ingrediente, modifica el carácter urgente que debía relación del poseedor despojado. Se establece una división de quince días para el poseedor recupere el bien que le ha sido despojado. Tal lapso debe contarse desde el conocimiento del despojo. Y remunerar dicho instante, qué envidia cabe, pueden restar varias dificultades a grado probatorio. Pongamos un modelo, el despojo de un predio se consuma en el mes de junio, a pesar de quien poseía pretende responder un par de meses más tarde, manifestando que no se encontraba en el país durante lo ocurrido, lo cual hace verificar su versión con su constancia de migración. ¿Es legal esta cuestión de recuperación? ¿No considerándose en gran medida creíble que la noción del despojo ocurrió con anterioridad, en honestidad de un ingenuo correo electrónico o informe vía cualquier red social? asimismo, hay que tener en cuenta que el plazo de quince días, sea factible o no, implica un área de la constancia del ejercicio de la autotutela en asignatura de la posesión.

En el segundo caso, la novedad legislatura expresa que el propietario puede además usar la autotutela con el poseedor precario que habite su bien. Existiendo dos requisitos: a) que no se encuentre en el bien una construcción completa o por concluir, y b) que el bien no haya sido usufructuado por el precario por una década el cual se configuraría como prescripción adquisitiva. Se tiene que destacar que en la descripción de la norma no especifica si la edificación fue construida por el poseedor o por el propietario.

2.1.3. A nivel regional

Concluye Quiñonez (2018) en su tesis que:

- Se ha establecido que el artículo 65° de la Ley 30230, una incidencia negativamente en los procesos de recuperación extrajudicial de los bienes inmuebles de la Municipalidad Provincial de Huánuco y por ende, la ley no es precisa y clara.
- Se ha observado que la falta del establecimiento de plazo idóneo en el artículo 65° de la Ley N°30230, incide negativamente en los procesos de recuperación extrajudicial de los bienes inmuebles de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

- Se llegó a decidir en las construcciones de edificaciones temporales o permanentes en los inmuebles objeto de recuperación, incide negativamente en los procesos de recuperación extrajudicial de todos los bienes inmuebles de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- Se ha determinado que la deficiente interpretación del artículo 65° de la Ley N° 30230 ocasiona mayores posibilidades de que los servidores o funcionarios públicos sean denunciados por delitos de usurpación en los procesos de una recuperación extrajudicial de los bienes inmuebles de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La posesión

La Posesión se establece como el poder de hecho sobre una persona relativa a la cosa, desarrollando acciones materiales que muestran la intensidad de comportarse como infalible y legítimo del derecho real.

La Posesión siendo poder de hecho que ostenta la persona con la cosa actos materiales que realiza un legítimo titular de cualquier derecho real.

La posesión se establece como la tenencia de una cosa por la persona bajo su poder que ejerce sobre ella, sometiéndola a ejercer el derecho de propiedad, ya sea por su cuenta o por otro.

Manifiesta Villegas que la posesión es una relación o estado de hecho que le confiere a una persona el exclusivo poder de retener a una cosa para así efectuar acciones materiales de conveniencia como resultado de un derecho real. (Apuntos Jurídicos, 2015).

2.2.1.1. La posesión en el Derecho Romano

La posesión en el derecho romano expresaba consolidación, entonces, exhibía el señorío de hecho relativo a una cosa. En simples términos, entonces indicaba que la posesión se otorgaba singularmente a los inmuebles, siendo así a aquellas tierras recién conquistados y referente a los que no existía propiedad privada ya que, al ser bienes públicos, la población romana eran los dueños. Entonces en el derecho romano permanecían ambas clases de posesión: la interdictal o pretoria, y la dominical o civil.

2.2.1.1.1. Posesión pretoria o interdictal

La posesión pretoria entrañaba una cuestión de hecho que producía consecuencias jurídicas, pero sólo dentro de ciertos límites, en esencia, las de mantener precisamente al colono en su possessio. También termina siendo utilizado por el mismo dueño de un inmueble que, viéndose perturbado en su libre disponibilidad y goce, y sí bien podía interponer la reivindicatio pero le resultaba menos incómodo y más útil recurrir al interdicto, en particular porque evitaba así la dificultosa prueba del dominio, bastándole probar el hecho de la posesión.

2.2.1.1.2. Posesión civil o dominical

Es la que representa como el propietario y es la herramienta imprescindible para lograr la propiedad por usucapión, siendo así la posesión consecuente mientras los plazos legales, con la buena fe primero y un firme motivo para poseer como propietario. La posesión pretoria, sin embargo, es el contexto de forma en donde el Pretor se asegura con los interdictos, especificando al que la está poseyendo para que, si manifiesta poseer mejor derecho, lo formule en la debida forma, señalando para que se excluya de tomar justicia por su propia cuenta. Es evidente que el poseedor asimismo está facultado del interdicto posesorio (Topasio, 1992).

2.2.1.2. La teoría de la posesión entre Savigny e Ihering

2.2.1.2.1. Poder físico voluntario de Savigny

Es la doctrina subjetiva, además citada clásica o habitual. Fue formulada por Savigny en el año 1803, en su trabajo Tratado de la posesión establecida por los fundamentos del Derecho romano.

Su trabajo deja un sello de un antes y después en factor de observación de la posesión en el Derecho romano, asimismo que indaga explicar el impreciso procedimiento de este organismo. Ninguno precedentemente que Savigny analizo con dedicación científica el Digesto. La posesión es poseer más aspirar. Es el poder físico que se emplea sobre un bien con la finalidad de dueño y la expresada detentación, animus detentionis. Para que esta varié en posesión, se requiere el animus dominis. Implica aspirar en el respectivo resultado del acontecimiento y está desarrollada en el trabajo de la voluntad. Entonces esto se sintetiza en el animus y corpus. Ánimo

de suceder, animus domini y la tenencia del objeto. El atribuirse y detentar se manifiesta en la reunión de ambos fundamentos, el físico y el moral.

Mencionado lo anterior entonces la posesión según Savigny es semejante al corpus más animus. Asimismo, el animus viene a hacer la voluntad de poseer el objeto. La posesión en título propio o posesión en noción de propietario implicaría el obtener de hecho que se efectúa relativamente a una determinada cosa con el propósito, por el sujeto, de poseer el bien o complacerse del derecho como personal. Esta se distingue de la verdadera tenencia en nombre ajeno.

- El Animus domini. Propósito de ser el dueño. Aparece cuando el poder físico referente al bien se efectúa sin examinar en otro un señorío optimo en los hechos. Objetivo de hacer el bien como su propiedad.
- El Animus rem sibi habendi. Finalidad de obtener el bien como suyo. Actuando como propietario (intención de hacer como suyo la cosa).

El animus domini como dueño y el animus rem sibi habendi que vendría a ser ostentar el bien como suyo, implicaría ejercitar el derecho como propio y no poseyendo por otro. Entonces para esta hipótesis, el usufructuario, el depositario, el arrendatario y el comodatario no son los poseedores, ya que poseyendo la cosa y poseer animus possidendi, no existe el animus domini, sabiendo que en su contexto no vendrían a ser los propietarios. Peñailillo expresa que tampoco se presentase con el ánimo de ser el dueño, sino de actuar como el dueño. Entonces se puede decir que los poseedores, los invasores y el ladrón al pretender ser dueño del bien, se comportan como dueños aun así no serlo, solo disfrutan como un hecho (Varsi, 2018).

2.2.1.2.2. Poder físico de Ihering

Esta es el trabajo objetivo formulado por Ihering en 1889 en su libro La voluntad en la posesión el cual criticaba el método jurídico de ese entonces, lanzado en el idioma español en el año 1896. Este trabajo se confronta a la obra de su maestro Savigny.

Precisa Peñailillo que la posesión es un escenario de hecho. el tener el bien, possessio corpore. Se configura solo el hecho de tener el bien. El corpus, la correspondencia externa del poseedor y el bien. Implica una verificación sobre la cosa. Se estima que la detentación es una noción elaborada por la

legislación. Se requiere solamente al bien y al sujeto; el animus domini, existe, pero no es trascendental, en toda cuestión, debe manifestarse de affectio tenendi lo que significa el ánimo de tener.

El animus está sobrentendido en el poder, siendo fragmento naturalmente. El corpus lleva con él un propósito de poseer, el aparato premeditado está vigente, no siendo forzoso. Lo cual Lama sintetiza en la técnica subsecuente: Posesión semejante Corpus. Para la doctrina, son poseedores el ocupante, beneficiario y el comodatario. Solo se debe ocupar la cosa para pasar a ser poseedor, autónomo de la manera como se consiguio. Se tiene la affectio tenendi (tenencia), sin embargo, no presenta tiene animus domini (dueño). Es poseedor aquel que por su acción utilice el bien, disfrute de aquello, cumpliendo su aspiración, toda persona que mantenga un enlace efectivo, seguido. Este trabajo es amplio que lo subjetivo. ya que tiene como antecedente el artículo 824 de la legislación civil de 1936, expresado en el artículo 896 en el ordenamiento civil de 1984 en el cual expresa: La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

También en la interpretación, el artículo 826 establece la posesión como la acción real de uno de los poderes esenciales a la propiedad, individualmente del animus domini de quien lo ejecute; entonces, según el supuesto de posesión de Ihering a la que adopta el Código civil, en la posesión existe siempre el vínculo de hecho establecido entre el sujeto y la cosa para beneficio lucrativo, no necesitando del animus.

Como bien dice Lama More: Este trabajo protege a quienes lleven sus bienes legal o ilegalmente con propio interés y cumpliendo su propia necesidad dando al bien un fin económico para su mismo beneficio que no sean amenazados de pérdida del bien, hasta que el órgano competente decida a quién le pertenece legalmente cierta dirección. Cualquier modificación real, de nacimiento individual, de ese estado de cosas, resulta ilegal y puede ser denegado extrajudicialmente por el poseedor con las acciones posesorias o los interdictos que se encuentran tipificadas, según sea el asunto. Por lo cual, en el sistema patrimonial, será poseedor no es quien atribuye a otro la titularidad, como es en el situación del arrendatario, el usufructuario, también quien no reconoce la titularidad en otro, como el

precario establecido en el artículo 911 de la legislación civil, el invasor, que se considera dueño del bien, sin serlo, entre otros. (Varsi, 2018).

2.2.2. La posesión en el ordenamiento peruano

La posesión, de acorde con nuestra viva ley peruana, es el derecho real más controversial, desde su esencia hasta sus causas, debido a la diversidad de enfoques que le otorga la doctrina y las leyes. A continuación analicemos esta entidad.

Primeramente, la posesión es un derecho patrimonial, aunque, el conocimiento que se tiene sobre esta entidad deja enormemente que anhelar desde su fundamento lícito.

Cabe recalcar que el artículo 896° del ordenamiento civil establece que es el hecho de uno o más poderes adherentes a la propiedad. Este conocimiento se une, con lo establecido en el artículo 923° del código civil, expresa que la propiedad es el dominio jurídico que aprueba a la persona su uso libre, que disfrute del bien, que disponga de el y reivindicación del bien.

Cabe nominar que el usar y disfrutar del bien permite a la persona a aprovechar lucrativamente de la cosa y obtener los frutos que le otorga este. No obstante, ello, el resumen no puede permanecer ahí.

Para ejercitar de manera plena un derecho patrimonial es significativo gozar de lucidez de gozo y acción, si no se cuenta con el segundo de los elementos, un gestor deberá ejercer la posesión a amparo nuestro. Es trascendental, ya que para ejercitar de manera adecuada el derecho patrimonial debe de ejercerlo contando con personalidad (Espinoza, 2017).

Para realizar un análisis a detalle de la posesión estudiémoslo dividiendo en tres distintas situaciones: el sujeto, el objeto y el hecho jurídico.

2.2.2.1. El hecho jurídico de la posesión

Para que sea más efectiva la posesión en nuestro ordenamiento jurídico, y no se mal interprete con otras relaciones al bien, es significativo que se desarrolle con un absoluto dominio, esto transferido a un derecho propio. El absoluto dominio se entiende como aquella circunstancia del que se sirve el bien lo desarrolla de una manera recta, a través de una cadena de acciones que se certifican en el suceder diario.

Lo resaltante de la posesión, que complementa afinadamente el dominio, es el escenario de identificación por el Estado. Un claro ejemplo sería el acontecimiento de la toma de la Embajada de Japón por el grupo terrorista del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, en dicho suceso se tomó como posesión el bien. En lo citado, la toma de posesión no se podría determinar cómo posesión, ya que esta acción va en contra lo establecido por el Título Preliminar del ordenamiento civil, en ello establece que las acciones jurídicas, no pueden ir en contra del orden público y las buenas costumbres, invalidando la figura de la posesión (Espinoza, 2017).

2.2.2.2. El sujeto de la posesión

La posesión a partir de la persona debería interpretarse como el acto posesorio, ya que no todos los sujetos pueden ejercitar la posesión. Cabe tener en cuenta que la posesión, a partir de gozar importancia como hecho, su relevancia se encuentra en su defensa como derecho, ya que permite al sujeto acudir a las autoridades competentes, requiriendo defensa ante cualquier molestia; aunque, no en todos los sujetos tienen esta tutela porque no ejercitan la posesión, aun encontrándose en presencia del bien.

Debemos deducir, a partir un estudio principal, que para ejercitar la posesión las personas deben poseer una personalidad jurídica, cabe indicar que, entre ellos a las personas físicas, personas jurídicas, sociedad de gananciales, etc. Siendo así que la persona pueda ejercitar la posesión, asimismo de contar con el dispositivo primordial de una personalidad jurídica, debe poseer discernimiento y decisión de ejercitar la posesión. Con ello, desplegar la posesión deber iniciativa del sujeto, apartando que sean clasificados como posesorias las ocasiones en las que exista relación con el bien en contra de la voluntad o por ignorar.

En relación con lo citado, es básico que interpretemos que el sujeto, para ejercitar derechos patrimoniales, debería poseer facultad de goce como la de disfrutar. En cuestión que necesitará de un agente para ejercitar un derecho, será controvertible mencionar acciona de hecho la posesión (Espinoza, 2017).

2.2.2.3. El objeto de la posesión

Por su origen, el inmueble de dominio público no puede ser poseído por personas naturales, porque estos bienes les pertenecen a todas las personas y son protegidos por el estado.

Pero una errónea destreza de excepción para lograr ejercitar inspección general referente a esta clase de bienes, un gran ejemplo es el asunto de las playas, aquellas que existen particulares y restringen el acceso a los bañistas. El gobierno debe suprimir estas acciones ya que las playas son bienes que no son dominio excluyente.

Bienes amparados por las leyes: Existen distintos tipos de bienes amparados por la legislación nacional, donde no permanece una oportunidad de practicar la posesión como hecho para obtener la propiedad por medio de la usucapión. En el asunto de las tierras de los pueblos indígenas, el cual tiene la eficacia de imprescriptible coincidente al artículo 89 de la Carta Magna del Perú.

Existiendo un caso, el de los bienes perdidos, lo cual un procedimiento legal sería la devolución a su dueño y por medio de un trámite ante las autoridades competentes, inclusive el artículo 948 del Código Civil lo señala, que esta clase de bienes no pueden ser cedidos a non domino.

Siendo así, la posesión un hecho que exige un valor en nuestro régimen patrimonial que es y debe ser estimado individualmente de los primordiales derechos reales. Y para que no falte amparo por la ley, la posesión mantiene diversas singularidades que marcan la diferencia de otras circunstancias de relación con los bienes (Espinoza, 2017).

2.2.3. Clases de posesión en el ordenamiento jurídico peruano

La posesión establece en nuestro ordenamiento jurídico una clasificación y son las siguientes:

2.2.3.1. La posesión plena

El cual se ejerce vigilancia de manera particular y de modo concreto mediante el procedimiento, individualmente que exista derecho o no. Lo trascendental es la ejecución efectiva de inspección y en que prima la autonomía del sujeto referente al bien.

2.2.3.2. La posesión inmediata y mediata

El poseedor inmediato regulado en el artículo 905 del ordenamiento civil la cual establece que de manera provisional le fue otorgado un título permitiéndolo entrar en posesión del bien generalmente contractual y la posesión mediata hace referencia quien confirió el mencionado título.

2.2.3.3. La posesión legítima e ilegítima

La legitimidad de la posesión se determinaría como una acción jurídica desde el momento del amparo del ordenamiento jurídico, donde su ejercicio es protegido conveniente a que se tiene un título posesorio o hecho acreditado que permita establecer que la verificación referente al bien no va en enfrente del ordenamiento

Por otro lado, la ilegítima posesión se determina como la situación de hecho no siendo digno de respaldo ni amparo por el ordenamiento. En la situación de la ilegal, se sub clasificarla en ilegal estableciendo como buena o mala fe, ambas reguladas en el ordenamiento jurídico. La primera de ellas se caracteriza porque el sujeto desconoce sobre el vicio que invalida el certificado que exhibe, sin embargo, la ilegal de mala fe o llamada también ilegal, evidencia obviamente un total conocimiento sobre la ilegitimidad de su posesión.

2.2.3.4. La coposesión o servidor de la posesión

Establecido en el artículo 899 del código civil el cual señala que existe coposesión cuando se ejercita la posesión por dos o más sujetos simultáneamente el bien. El control y autonomía de un determinado bien siendo una coposesión es de manera horizontal.

2.2.3.5. La posesión precaria

Regulado en el ordenamiento civil en su artículo 911, señala que precario es aquel que carece de título o cuando este feneció, siendo el primero que carece de título siendo que la ocupación fue otorgada por benevolencia más no otorgada la posesión, el segundo es cuando la ocupación solamente es permitida aun así de ya expirado el título. Se podría decir que la posesión precaria es parecida o similar a la posesión ilegal ya que siendo hasta ahora un error a causa que no se trata aun con claridad la definición de precario (Espinoza, 2017).

2.2.4. La propiedad

La propiedad, permaneció siempre vigente en la historia de la humanidad, ya que existió en el individuo la aspiración de adueñarse de los poderes de otros y con lo cual exhibir una autoridad plena al resto.

Para la legislación peruana la descripción del derecho de propiedad se fundamenta en el inventario de los primordiales poderes que incorpore su argumento. Se analiza en el artículo 544 del ordenamiento civil francés de 1804, expresa que la propiedad es el gozo y la disposición de la cosa de la manera más absoluta con tal que no se realice un uso ilegal, y después a todos los compendios latinoamericanos que son similares, entre los destacados el Código Civil peruano.

Establecido en el artículo 923 del reglamento civil la propiedad es: El poder jurídico que permite al sujeto la libertad de usarlo, disfrutarlo, disponerlo y reivindicarlo un bien determinado. Debe ejercitarse en conformidad con el beneficio social y dentro de los límites de lo permitido.

De la citada disposición se separan cuatro cualidades de la propiedad: el usar; el gozar o disfrutar; la disponer y reivindicar.

Lo expresado en el ordenamiento civil actual establece una superior noción de propiedad la actual al enunciar que es un poder jurídico. El ejercicio de poder del dueño relativo al bien forma la reincidencia de la noción de que los bienes son herramientas a favor del sujeto. Por diferente sitio, no es ilimitado y que constitucionalmente hace semejanza a sus restricciones. Expresa Ballester a esto, que poder total es, el poder general entre límites en donde la legislación los otorga relativo sobre el objeto, o si se requiere adentro de los linderos máximos que la legislación permite que trascienda el señorío referente a los objetos.

La presente carta magna establece en su artículo 2, numeral 16 que todo sujeto tiene derecho la herencia y la propiedad. Esto quiere decir que la propiedad contiene arraigo constitucional y se establece en cargo a sus cuatro cualidades, las cuales se mantienen a favor del sujeto de consentimiento con el ordenamiento civil del año 1984. Sin embargo, el dominio se halla con términos en el beneficio de la ley y social. (Lpderecho, 2020). A continuación, desarrollaremos los atributos de la propiedad:

2.2.4.1. El uso

El derecho de uso es el servirse del bien en este caso de la propiedad. Se usa una vivienda habitándola, se usa un vehículo como medio de transporte. El derecho de uso es una virtud del propietario, utilizar la cosa de consentimiento con su determinación. Esta condición implica, evidentemente el derecho a poseer o siendo el modo como el propietario hace ejercicio de las restantes condiciones y sin ello no podrá favorecerse de la cosa. De consentimiento con el sistema brasileño el empleo se sustenta en colocar el bien a favor del autorizado sin transformar su naturaleza. El autorizado la utiliza para el beneficio suyo o de un intermediario. Se aprovecha del bien. Pero es evidente que asimismo puede renunciar manteniéndola inactivo. Por tanto, entendemos por uso a la utilización del bien de conforme con su utilización sin alcanzar a trastornar su naturaleza y que conjuntamente implica la posesión del mismo. En la situación de una casa, el empleo consistirá en ocupar la cosa; en el caso de un automóvil el empleo radicarán en emplearlo como medio de transportación. En ambas situaciones los bienes muebles e inmuebles no se exterminarán, siendo así una corrosión por el empleo. Pudiendo favorecer el derecho a quien se deleite.

2.2.4.2. El goce o disfrute

Una vivienda se aprovecha alquilándola, se goza de un comercio haciéndolo procrear. Es en el gozo en que la propiedad obtiene significado financiero, trascendencia social y asimismo política. Por el cual el carácter de la propiedad es el que debería necesariamente corresponder con el beneficio social. Se le podría denominar como la “jurisdicción de discusión social”. El derecho de recrearse, es donde el propietario lo produce para el beneficio de la cosa, se trate de sus resultados, incluyendo también su utilización, cuando la cosa es agotable. Baudry establece que recrearse del terreno significa acopiar los frutos del mismo.

Se logra a través de la impresión de los frutos, así vengan originalmente de la cosa. Disfrutar es diferente a consumir. El habla simple, incluso legal, utiliza la expresión en un sentido más extenso, insertado en el derecho de gozar el derecho de usar, considerando la lógica del uso del bien, en el cual el gozo suele implica el uso. Por lo tanto, comprendemos el uso y disfrute de los resultados de la cosa incluido el consumo. En el

arrendamiento, los beneficios económicos se obtienen de la misma manera, es decir, la persona que renuncia al uso provisional de un automóvil mediante una cesión económica.

2.2.4.3. La disposición

El derecho de disposición es el atributo más característico y típico de la propiedad, porque el uso y goce es un acto administrativo, según el cual el propietario puede disponer, descomponer o separar libremente la propiedad ya sea material o legalmente. Uno de ellos se utiliza como contraprestación o a título gratuito. En cierto sentido, la disposición perceptible al borde de la destrucción, como la ley, es el poder de disponer de diferentes títulos como: donar, vender, intercambiar; incluso significa consumo, transformación y cambio. Esto significaría destruirlo, pero solo si los procedimientos antisociales no están involucrados.

Entonces lidiar con las cosas llegará realmente a su esencia, porque su derecho existe en la esencia del dominio. Por aquello, esta disposición implica la libertad de transferencia de bienes o el deterioro o la destrucción de bienes. Lo habitual es traspasar la titularidad de la propiedad mediante venta, la permuta o la donación, pero mientras no entre en conflicto con intereses sociales o restricciones legales, nada puede impedir que el propietario cambie la naturaleza de la propiedad, empeorando o destruyéndola.

2.2.4.4. La reivindicación

La reivindicación establecida en el artículo 927 del ordenamiento civil, la cual expresa que mediante esta el dueño del bien pide auxilio judicial, evitando una posible intromisión de un tercero ajeno a derecho.

Castañeda manifestaba que al no caducar la propiedad por el no emplear, el acto de recuperación no caduca. Lo cual no imposibilita, en cambio, que a la reclamación pueda contradecir con victoria la usucapión, habiéndose ejecutado. La doctrinaria Maisch expresaba que siendo una de las cualidades de la propiedad la perennidad, el accionar de recuperación debería no caducar.

Tampoco le serviría al dominus, ciertamente, ser la persona de la correspondencia jurídica y congregar en su validez el usar, gozar o disfrutar,

si no se le otorgo la oportunidad de recomprar la cosa de quien lo esté usando inmerecidamente o atribuirse sin una validez. Por la recuperación el dueño registra la cosa en manos extrañas, va a recibirlo del poseedor, va a rescatarlo del usurpador. No de algún poseedor o usurpador, sino de aquello que custodia sin motivo jurídico, o posee ilegítimamente.

Los requisitos de la acción reivindicatoria son: que

El demandante debe ser el dueño de la propiedad, la personalización de la propiedad y la posesión de la cosa la esté ejerciendo el demandado.

Entonces, entendemos que este reclamo está establecido en la ley peruana, una demanda no vinculante presentada por el propietario no ocupante contra el ocupante no titular del bien, que generalmente no tiene razón legal o es dueño ilegal de la propiedad. Después de Vásquez Ríos, los requisitos del litigio anterior son: el demandante es el dueño de la propiedad; la propiedad está individualizada y el demandado sea ocupante de la cosa. (Lpderecho, 2020).

2.2.5. La legítima defensa

Esta es una respuesta necesaria a la agresión no provocada. La agresión no provocada debe tomar medidas para resistir la agresión establecida. Para rechazar la injusta e actual agresión socavando los derechos legales del agresor, es necesaria una defensa legal. Asimismo, Kolher, quien insistió en que la defensa legal "es la repulsión del afectado o de un tercero a la conducta ilegal y agresiva actual del agresor sin violar las medidas de protección necesarias" esto quiere decir que sin exceder de lo justificado.

La legislación penal muestra que la defensa legal es una respuesta a la injusta agresión, y una respuesta a una infracción actual o inminente es una fuerza material suficiente para repulsar la agresión ilegal que amenaza la integridad o la de un tercero, o si desea cualquiera de sus propios derechos legales amenazados, en este último caso entraría tallar la defensa posesoria extrajudicial.

La defensa justificada es una causa con motivos excusados, puede ayudar a cualquier sujeto que se encuentre frente de un acto ilícito o de una agresión ilegal o inminente de un tercero, ya que fácilmente puede lesionar los derechos e intereses legítimos de uno mismo o de un tercero. Esta

agresión es razonable y no es causada por la persona que toma acciones defensivas. La defensa justificable es una especie de autoprotección en el derecho penal. Esta es una respuesta necesaria al peligro inminente que pueda surgir.

Como señaló el jurista Peña, una defensa razonable constituye en realidad un motivo de una excusa y excluye la devaluación del resultado. Por lo tanto, las víctimas tienen derecho a proteger sus intereses legales bajo protección penal, resistir la legitimidad del sistema legal y tomar acciones defensivas de manera razonable y proporcional para repeler ataques injustos e ilegales (López, 2018).

2.2.6. Métodos de solución de conflictos de intereses existentes en el derecho

2.2.6.1. Autotutela

La figura de la autotutela, respecto el cual Reggiardo comentó que las conductas violentas provocadas por los conflictos muy probablemente tengan consecuencias funestas, llevando a la sociedad a buscar la intervención de terceros para evitar el colapso social, por lo que la ley en general prohíbe la autotutela. Solo unas pocas excepciones. Véiscoli señaló: Las características de la autotutela son dos consideraciones especiales: no hay un tercero que no sea la parte que pueda resolver el conflicto; y la decisión de la otra parte. Esto configuraría como un ejercicio de autotutela.

La existencia de la figura jurídica de la heterocomposición no puede extinguir por completo la autotutela, porque como excepción, nuestro sistema acepta algunas situaciones de autotutela, que son las de a continuación:

- La contestación a un atentado próximo, en el caso de defensa legal, representado por el artículo 20, inciso 3 de la Ley Penal, o el derecho del ocupante a repulsar la fuerza que se le impuso y recuperar la cosa sin plazo, si fue despojado;

- El derecho de reservar del ocupante en la situación que debe ser compensado por las mejorías que realizó, tipificado en el artículo 918 del ordenamiento civil;
- Ejercer la facultad que le confiere la orden para atender situaciones especiales, como la situación de cumplimiento jerárquico que representa el artículo 20, inciso 9 de la Ley Penal;

- Ejercer las facultades de un sujeto en conflicto, como facultades disciplinarias y sanciones; y;
- Obligar a otros a realizar sus propios intereses, esto también se llama medidas de conflicto.

El cual, Reggiardo citó a Alcalá-Zamora y comentó que el citado escritor cree:

que las maneras de autotutela no podrán considerarse como actos ilegales ya que estas mismas son autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Realizando un cuadro comparativo se distinguirá una interpretación similar entre ambos conceptos, siendo la legítima defensa y la defensa extrajudicial de la posesión:

Defensa posesoria extrajudicial	Legítima Defensa
<ul style="list-style-type: none"> • Despojo o intento: cuya conducta es ilegítima y se realiza para privar de la posesión al poseedor actual y apoderarse del bien. • Ejercer de manera proporcional y responder la agresión, sin exceder lo permitido para así evitar el despojo o recuperar el bien. • En la brevedad de tiempo real en medio de la agresión y la protección. La cual es por la dramática situación en la que se encuentra. 	<ul style="list-style-type: none"> • Agresión ilegal: es una agresión inminente y consumado, afecta a un bien jurídico protegido. • Necesidad de la Defensa: los bienes del agresor son afectados por la defensa presentada cuando le sean de utilidad para agredir. La legítima protección realizada debería ser la idónea para repeler la agresión presentada. • Falta de provocación suficiente: el sujeto que repele la agresión no debe haberla provocado. • Elemento subjetivo: la acción

	<p>de respuesta de la defensa debe ser una decisión de protección.</p>
--	--

Se puede observar que, salvo de determinadas individualidades, ambas organizaciones concuerdan que:

- Son medidas excepcionales, solo se permite su uso si cumplen con todos los elementos fácticos autorizados y requeridos por el ordenamiento jurídico,
- Búsqueda de prevenir perjuicios inaplazables,
- Debe existir una asistencia simultánea o inmediata dentro del ataque y la autotutela,
- La contestación debe ser equitativa y no exceder la acción realizada, y no debería usarse como una ocasión para causar un daño desproporcional al atacante, determinando entonces que, la venganza es ilegal bajo ninguna circunstancia.

Concluyendo, se debería de entender que la norma permite la procedencia de aquellos supuestos extraordinario de autodefensa, se realiza porque estima que no hay una opción de una resolución superior, en la ocasión en donde se ejecutan los actos. Teniendo en cuenta que la organización de su empleo evidencia que el doctrinario quiso que los instrumentos se costean como extraordinarios para una correcta ejecución de la autotutela y sea una vía de solución de conflictos más rápida (Ravina, 2014).

2.2.6.2. Heterocomposición

Desde el comienzo de la civilización, por diversas razones, como la supervivencia, el crimen, el derecho a gozar de ciertos beneficios o ciertas infracciones, ha habido conflictos entre las personas, y la vida social determina las diferencias entre los humanos, debiendo ser resueltas. Por lo tanto, como dijo Monroy, la "acción directa" es la primera solución a los conflictos de intereses en la historia del hombre, en la que los humanos resuelven inmediatamente sus disconformidades intersubjetivas mediante el uso exclusivo de la fuerza, es ignorar cualquier manera razonable para resolver conflictos de intereses.

Sin embargo, si esta forma de resolver conflictos hubiese seguido existiendo terminaría en la aniquilación de la especie humana, por el cual, las personas toman la decisión de acordar en considerar ciertas instrucciones fundamentales de mutuo respeto, la cual resulta en poner la solución en manos de un tercero o que vendría a hacer el estado para así resolver todo tipo de conflicto de intereses, posteriormente eliminándose la acción directa. Esta medida fue elegida para utilizar directamente la fuerza para resolver problemas en la etapa primitiva de la civilización humana, y con el paso del tiempo cada cultura los autorregula, y asume inicialmente la intervención de un tercero para evitar el ataque directa de los interesados también propone soluciones a los conflictos de intereses, teniendo como resultado favorable dicha media. Esta forma de resolver los conflictos con intervención de un tercero se denomina heterocomposición, siendo la manera más instruida en la humanidad dentro de una población, resolviendo las discrepancias que no se solucionan de manera directa y de una manera más civilizada. Reggiardo expresa, que esta manera se califica por la cual las partes no resuelven la disconformidad por mano propia, ya que este

trabajo de solución le pertenece a un mediador el cual la resolución tomada llega a ser de cumplimiento forzoso para ellas (Ravina, 2014).

2.2.7. Defensa posesoria

2.2.7.1. Defensa posesoria extrajudicial

El artículo 920 de la ley Civil del año 1984 estableció los derechos de posesión extrajudicial antes de ser abolido, y su contenido es el siguiente:

El poseedor puede hacer uso de la fuerza para repeler la fuerza ejercida en su contra y recuperar el bien sin plazo alguno, si fuese despojado, pero en ambos casos debe limitarse de los medios que resulten infundados. (Código Civil Peruano, 1984, art. 920).

En el mencionado artículo derogado, establecía una descripción simple y clara de la defensa de la posesión extrajudicialmente, el cual fue un mecanismo de carácter restringido para el uso privado sin intervención de una autoridad, también el poseedor podía repeler la agresión que se le presente y si fuera desposeído de manera inmediata sin intervalo de tiempo tenía para recuperar el bien y en ambas situaciones tenía que emplear la fuerza sin exceder el límite de la legítima defensa o autotutela de la posesión. Si no recuperaba la posesión sin plazo alguno, le quedaría solamente para accionar el camino legal.

En el año 2014 del mes de julio se difundió la Ley N ° 30230, algunas de las cuales introdujeron varias modificaciones a la norma antes mencionada. Una de ellas fue la modificatoria del artículo 920 del ordenamiento civil, que involucraba derechos de propiedad extralegales, expresando sobre las medidas para restaurar extrajudicialmente la propiedad estatal al margen de la ley.

Luego propuso enmiendas en el dominio privado, porque las reglas del mecanismo de autotutela de la posesión privada, son diferentes cuando se aplican a la propiedad personal y no solamente a los bienes estatales. Según la reforma al artículo 920 del ordenamiento civil de conformidad con la Ley N ° 30230, la redacción de la norma es la siguiente:

El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe

abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.

La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas, en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción regulada por el artículo 950 de este Código. (Código Civil Peruano, 2014, art. 920).

Mediante la reforma al artículo 920 del ordenamiento Civil de acuerdo con la Ley 30230, se hicieron una secuencia de modificaciones a la normativa sobre defensa extralegal, la mayoría de las cuales han tenido un impacto negativo porque el objetivo es solucionar el problema, a pesar de sus intenciones buenas, aparecen más disconformidades de los que pretendían resolver, lo que degenera por completo el sistema de posesión, habiendo redacciones inexactas y ambiguas que han provocado diversos desórdenes en la adaptación práctica. Hay algo de elogio en las palabras. Entre las principales modificaciones, podemos encontrar las siguientes:

- La norma autoriza al ocupante a expulsar la fuerza empleada, no solo sobre sí mismo sino también sobre la cosa.

Por lo tanto, la modificación permite usar la fuerza para resistir ataques al ocupante o a los bienes. La redacción anterior del artículo establecía que la autotutela se ejerce de forma simultánea e inmediata posteriormente de la privación o acoso del inmueble, siendo el ocupante quien debe custodiar personalmente el inmueble, pues siendo así se podrá emplear la agresión

contra él. En consecuencia, el ocupante puede intentar usar la fuerza para recuperar el bien, en caso de despojo o puede mantenerla si no fue despojado. Y a través de la modificatoria, la defensa de la posesión se puede ejercer repulsando la agresión incluso contra la cosa, por lo que cuando la propiedad es despojada o perturbada, el ocupante no necesita comparecer en la propiedad. De esta manera, es posible restaurar o evitar la interferencia de la cosa en el futuro, protegiendo así los casos de desposesión clandestina.

Obviamente, debido a que el tiempo de reaccionar del poseedor se ha extendido desproporcionadamente, han surgido riesgos. Además, también se le ha asignado a la PNP y otras fuerzas públicas para defender vivamente los bienes mencionados bajo su responsabilidad. Esto contradice el carácter excepcional de la preservación de la posesión y la degenera por completo, lo que tiene un efecto nocivo en el mantenimiento del orden social. Dejando a un lado lo establecido del uso de la violencia, pareciendo que esto es promovido con la modificación del artículo.

- Según la enmienda, el poseedor tiene 15 días para ejercer la defensa extrajudicial de la posesión. Además, este período de tiempo se calcula a partir del conocimiento de la privación, el cual resulta casi improbable.

De tal modo, se adapta la restitución de la cosa por quien fue despojado, con un plazo de 15 días próximos desde la asimilación del hecho de desposesión, siendo así, se persigue una posición subjetiva para contar el tiempo. La escritura anterior de la ley especificaba al establecer que la defensa extrajudicial de la posesión se hacía ejercicio sin un plazo existente; entonces, se realizaba inmediatamente después del hecho producido de desposesión o alteración, el cual el uso de la perspectiva en la redacción anterior fue objetivo y en acuerdo con el comienzo del conteo del periodo en los interdictos. La que otorga al ocupante despojado la posibilidad de coordinar por quince días y así ejecutar la protección posesoria extrajudicial y cumplir la restitución de la cosa despojada, con un inconveniente enorme en la manera de recuperación del bien.

La dificultad más severa de este reglamento no es solo provocada por toda la degeneración de la defensa extrajudicial de la posesión, sino también por

el establecimiento de estándares subjetivos para el cálculo de los términos a que se refiere este artículo, estableciendo que es casi imposible saber y probar, resultando dificultoso establecer la ocasión exacta en el que el ocupante se da cuenta de la privación, por lo que esto puede incluso conducir al abuso en el ejercicio del derecho por parte del mismo teniendo dos semanas para prepararse, pues brindadas los alegatos puede resultar fraudulenta.

- De acuerdo con las nuevas disposiciones del artículo, el dueño de un inmueble sin edificación o inmueble en proceso de ejecución puede utilizar la defensa extrajudicial de la posesión contra un ocupante precario, a menos que el ocupante haya completado los diez años de uso del bien como dueño.

Con esta modificación, se le ha otorgado al dueño un instrumento de autotutela para defender su posesión. De esta forma, se ha determinado que, si el dueño es despojado por el ocupante precario, incluso si no se excede el período establecido de 15 días, el dueño puede invocar la ley. Esta regla permite al propietario usar la fuerza para recuperar la posesión hasta por casi diez años, pero que el poseedor no la haya usado por 10 años el cual se configura como prescripción adquisitiva. En virtud a este artículo, la defensa extrajudicial de la posesión se establece como autotutela o legítima defensa del dueño, en situaciones amplias, siendo cada vez más dificultosa la posición del ocupante precario, la cual que señala un desamparo de la posesión como acto y un atributo legal independiente de la propiedad.

- Según la enmienda, la PNP y las autoridades municipales tienen la responsabilidad de brindar asistencia a la víctima desalojada. De esta forma, la defensa extrajudicial de la posesión es ejercida por el propio ocupante que ha sido privado o recurrir al poder público. Según las normas, solo el poseedor declara usar la fuerza para recuperar el bien, lo cual es suficiente.

Luego de esta modificación, la fuerza pública accedió tácitamente a participar en la defensa extrajudicial de la posesión, y no hubo más fundamento legal para instarlos a intervenir, pues solo podían confiar en las palabras del presunto poseedor, y solo podían confiar en su única solicitud

obligados a actuar, acción que es realmente muy peligrosa y puede acabar con resultados no deseados.

- La nueva enmienda estipula que a menos que entren en vigor las disposiciones del artículo 950 del ordenamiento civil, no se podrá defender el bien frente a los dueños.

Concluyendo que, por un lado, establece al dueño a disfrutar de la facultad de amparo de la defensa extrajudicial de la posesión, se priva al ocupante ejercitar la defensa posesoria dificultando los hechos de desposesión ejecutados por el dueño. Queda evidenciado la preferencia por la protección del propietario y de cierto modo empoderándolo, en tanto delante al dueño se queda sin opción de ser ejecutada, incluso si hay una ocupación legítima (Pastrana, 2017).

2.2.7.2. Defensa posesoria judicial

La defensa judicial de la posesión se encuentra tipificado en el artículo 921 del ordenamiento civil, la cual establece de la manera siguiente:

“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”.

Lo establecido se extiende no solo al propietario sino a todo aquel que tiene un derecho legítimo para poseer el bien. Entonces, bastara que el actor pruebe tener un título valido el cual le permita estar en posesión del bien que deba preferirse frente al invasor o poseedor precario, o frente a cualquier que tenga un título posesorio que resulte inoponible al accionante.

Un ejemplo de ello puede ser que Miguel, propietario de una casa, celebre un contrato de arrendamiento a favor de José sobre el bien inmueble que sería la casa. Al acercarse al inmueble, José se da cuenta de que este está siendo ocupado por Lucas, por lo que José podrá interponer una acción posesoria contra Lucas, debiendo el juez a cargo del caso evaluar quien tiene mejor derecho a poseer, si José o Lucas (Paz & Canepa, s.f.).

2.2.7.2.1. Los interdictos

Establecidos en el artículo 921 del código civil peruano, tienen un supuesto de aplicación aún más amplio que los anteriores pues para su ejercicio no se requiere un derecho legítimo a poseer sino tan solo acreditar que el actor se encuentra o se encontraba materialmente en posesión del bien antes de la

perturbación o despojo de su posesión. Esta acción, que puede ser, o de recobrar, el cual se usa cuando despojan al poseedor de su posesión o de retener, el cual se usa cuando perturban la posesión del poseedor sin desposeerlo materialmente, estos interdictos son judicializados y el juez a cargo evaluará; si el actor estaba en posesión del bien, y que el actor fue desposeído o perturbado por las vías de hecho, sin sentencia judicial previa o sin derecho a hacerlo.

Al igual que anterior, este caso también puede ser tomado como base del ejemplo anterior.

Entonces que en ese caso, José llega al inmueble con la expectativa de ejercer sobre él, el derecho de uso que Miguel le había otorgado en virtud del arrendamiento celebrado entre ellos. Sin embargo, en vez de interponer una acción posesoria, José saca por las vías de hecho a Lucas, quien ilegítimamente venía poseyendo el bien. En este caso, Lucas podrá interponer un interdicto de recobrar frente a José, pues si bien José tenía derecho a desalojar a Lucas por las vías de hecho; y, como regla general, el derecho castiga la autotutela, salvo en algunos casos muy específicos como la defensa posesoria extrajudicial (Paz & Canepa, s.f.)

2.2.8. Legislación comparada

2.2.8.1. Legislación de Costa Rica

En el código civil de Costa Rica en su artículo 305, establece independientemente el ejercicio de la defensa de la propiedad al propietario aun así no sea poseedor y la defensa de la posesión al poseedor, ambos empleando la fuerza con la fuerza.

“Artículo 305: El propietario y el poseedor de cualquier clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente” (Código Civil de Costa Rica, 1888, art. 305).

Del mismo modo en el artículo 306 del código civil de Costa Rica establece que el poseedor de mala fe no puede usar la fuerza para mantener su posesión contra el que tiene un mejor derecho de poseer la cosa, que podría ser el propietario. Este artículo garantiza al que tiene un mejor derecho de poseer la cosa:

Artículo 306: El poseedor de mala fe no puede emplear la fuerza contra aquel a quien corresponda un mejor derecho de poseer la cosa; y si con conocimiento de ese derecho empleare la fuerza para mantener la posesión, quedará sujeto a la misma responsabilidad civil y criminal que aquel que con violencia despoja a otro de lo que legalmente le pertenece. (Código Civil de Costa Rica, 1888, art. 306).

La legislación costarricense expresa una defensa posesoria extrajudicial muy distinta y restrictiva a la peruana. Concluyendo que para este país el propietario y el poseedor pueden emplear la fuerza con la fuerza para defender ya sea su propiedad o posesión contra quienes de mala fe quieren obtener o mantener la posesión, el cual si su accionar de los que actuaron de mala fe es realizado con violencia incurre en delito.

2.2.8.2. Legislación de Paraguay

Por otro lado, el artículo 1941 del código civil paraguayo define la defensa extrajudicial de la posesión de una manera especial solo para el poseedor ejerciendo su legítima defensa:

Art.1941: La posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repeler la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá recuperarla por sí mismo sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa.

Ese derecho puede ser ejercido por el poseedor, o en su nombre, por los que tienen la cosa, como subordinados de él, o quienes ejerzan sobre la cosa una posesión derivada o mediata. (Código civil Paaraguayo, 1985, art. 1941).

La legislación paraguaya mantiene una defensa posesoria extrajudicial parecida a la peruana, garantizando el derecho de accionar empleando la fuerza suficiente por parte del poseedor ante cualquier perturbación de la posesión, si los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde o si fuera despojado lo podrá recuperar por su cuenta sin la existencia de un intervalo de tiempo y siempre y cuando que no exceda la vaya de la propia defensa. En el citado artículo del ordenamiento civil de Paraguay solo expresa el uso

de este derecho al poseedor, mas no menciona al propietario beneficioso de este derecho como es en la legislación peruana, empoderando así al poseedor a hacer el uso de la autocomposición independientemente si fuera propietario o no, ya que para el propietario no poseedor que quisiera despojar al poseedor de su bien, tendría que recurrir a la vía judicial.

2.2.9. Sentencia del pleno casatorio – casación 2195-2011, Ucayali (IV Pleno Casatorio Civil)

FALLO:

Por tales razones, el Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo normado por el artículo 400 del Código Procesal Civil:

a) Declara, por unanimidad, INFUNDADO el recurso de Casación interpuesto por doña Mirna Lizbeth Panduro Abarca; en consecuencia NO CASARON la resolución de vista, obrante de fojas seiscientos diez a seiscientos once, su fecha ocho de abril de dos mil once, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Ucayali;

b) Por mayoría ESTABLECE como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

3. Interpretar el artículo 585 del Código Procesal Civil, en el sentido que por restitución del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde

dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.

4. Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:

5.1 Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.

5.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se sume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la

devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

5.3. Si en el trámite de un proceso de desalojo, la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé en el Código Civil, sólo analizará en la parte considerativa de la sentencia sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

5.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708 del Código Civil.

5.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo sea de buena o mala fe, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De

declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

6. En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

7. En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien.

c) ORDENARON la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial El Peruano, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su difusión. (Casación 2195-2011, Ucayali, 2011).

El citado IV Pleno Casatorio Civil, establece cuando una persona es poseedor precario, porque se le considera a este a efectos de un suceso de desalojamiento.

La defensa posesoria extrajudicial establecido en el artículo 920 del ordenamiento civil, expreso en su segundo párrafo que se puede emplear la autotutela si su bien es apropiado por un ocupante precario, entonces existe una definición de precario por parte del IV Pleno Casatorio Civil y no es nada semejante por lo ya mencionado a lo que da a entender el artículo 920 del código civil. Debíó considerar o cambiar el legislador en la descripción del artículo en su segundo párrafo para una interpretación más precisa el término de poseedor precario por el de invasor.

2.2.10. LEY N° 30494: Ley que varía la ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones

La actual legislación enmienda dos artículos de la disposición 29090: Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y edificaciones, en donde se enmendó el artículo 3 numeral 2 y el artículo 28-B, referido a edificación y edificación terminada. Quedó redactado de la siguiente manera:

A. Artículo 3: Definiciones

Para los fines de la presente Ley, entiéndase por:

(...)

2. Edificación

Resultado de construir una obra sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado; y, cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

Para efectos de la presente Ley, se considerarán las siguientes obras de edificación:

a. Edificación nueva: Aquella que se ejecuta totalmente o por etapas, sobre un terreno sin construir.

b. Ampliación: Obra que se ejecuta a partir de una edificación preexistente, incrementando el área techada. Puede incluir o no la remodelación del área techada existente.

c. Remodelación: Obra que modifica total o parcialmente la tipología y/o el estilo arquitectónico original de una edificación existente.

d. Refacción: Obra de mejoramiento y/o renovación de instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos. No altera el uso, el área techada, ni los elementos estructurales de la edificación existente.

e. Acondicionamiento: Trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, como tabiquería, falsos cielos rasos, ejecución de acabados e instalaciones.

f. Puesta en valor histórico monumental: Obra que comprende, separada o conjuntamente, trabajos de restauración, recuperación, rehabilitación, protección, reforzamiento y mejoramiento de una edificación.

El Ministerio de Cultura debe remitir a la municipalidad distrital, provincial y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, el inventario de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia de ser el caso, para los fines a que se contrae en el artículo 29 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Toda disposición que afecte las condiciones edificatorias y urbanísticas específicas para las construcciones localizadas en el entorno de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sólo serán de aplicación, si previamente han sido incorporadas y aprobadas en el Plan de Desarrollo Urbano de la circunscripción correspondiente.

g. Cerco: Obra que comprende exclusivamente la construcción de muros perimétricos en un terreno y vanos de acceso siempre que lo permita la municipalidad.

h. Demolición: Acción mediante la cual se elimina total o parcialmente una edificación existente.

B. Artículo 28 - B.- Edificación Terminada

Una vez terminadas las obras pendientes de ejecución, el administrado podrá hacer entrega de las unidades inmobiliarias, y a fin de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones deberá solicitar la conformidad de obra y declaratoria de edificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley, para efectos de su inscripción y del simultáneo levantamiento de la carga técnica, conforme a las previsiones que contendrá el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. (Ley 30494, 2016).

Los mencionados artículos de la Ley 30494 son esenciales para un mejor entendimiento de edificación y edificación terminada correctamente los cuales serían útiles para ser incluidos como concepto en el artículo 920 del código civil para una interpretación restrictiva de que no tenga edificación o en proceso que especifica el segundo párrafo del mencionado artículo, ya que si se interpreta de manera amplia o no detallada sobre que son esos términos de 'edificación o en proceso' por la persona que ejecutaría la autotutela de la posesión podría cometer el crimen de usurpación, puesto que a voluntad interpretativa de los magistrados es incierta.

2.2.11. Delito de usurpación

Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes. (Código Penal Peruano, 2020, art. 202).

Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.
11. Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada. (Código Penal peruano, 2020, art. 204).

Los presentes artículos citados del código penal, que establece el delito de usurpación y en su forma agravada, es uno de los delitos más

comunes que se pueden cometer al emplear la autotutela de la posesión como consecuencia de una interpretación ambigua. Pueden incurrir en delito de usurpación por no interpretar de manera correcta lo señalado en el artículo anteriormente mencionado, siendo así el error cometido de interpretar el concepto de 'no tenga edificación o en proceso' ya que el mismo artículo no especifica el concepto de ambos, pues queda a criterio de los magistrados su interpretación; para así posteriormente configurar el delito de usurpación. Como ya hablamos líneas arriba.

2.3. Definiciones conceptuales

- **Posesión:** La posesión se define como el vínculo de hecho, que adquiere la persona con este vínculo puede retener la cosa para realizar actos materiales para su conveniencia, como consecuencia de un derecho real o personal, o en algunos casos sin derecho alguno (Rojina, 2012).
- **Autocomposición:** Resolver un conflicto de manera pacífica, por mutuo acuerdo, puede ser expreso o tácito, y la característica significativa de esta solución es sin la intervención de un tercero o entidad para que lo dirima (Fairén, 1992).
- **Heterocomposición:** Solución de conflictos en la cual implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Principio de solución de conflictos en donde recurrían a la opinión de un tercero que solucionaba sus intereses y su resolución era de estricto cumplimiento, un ejemplo podría ser una conciliación (Gómez, 2000).
- **Autotutela:** Llamada también autodefensa, el cual viene a hacer la facultad de solución de conflictos a mano propia. Es una forma de solución de antepasados primitivos (Colombo, 1968).
- **Legítima defensa:** Ante una peligro actual e injusto, es la respuesta inmediata, necesaria y proporcionada, de la cual se protegen bienes tutelados por el derecho (Pavón, 2012).
- **Defensa:** Acción de defender o defenderse. Considerada también como un derecho alegado en juicio civil o criminal, para así oponerse a la parte contraria o a la parte acusatoria (Vega, 2018).
- **Interdicto:** Un derecho y hecho que traslada a un método veloz y corto, causando una protección de la posesión solicitada ante un juez. (Abogados con juicio, s.f.).

- Acciones posesorias: Acción cuyo fin es recuperar la posesión del bien o también a proteger la posesión del que la tiene (Gisbert, 2015).
- Extrajudicial: Acto, procedimiento o recurso que se realiza fuera del ámbito judicial en la rama del derecho (Definiciona, s.f.) .
- Interpretación: Es la acción y efecto de interpretar. Expresar o dar el sentido a algo, concebir la realidad de un modo personal (Pérez & Gardey, 2014).
- Ambigua: El termino ambiguo, se emplea para calificar a aquello que no tiene un único sentido o posee un significado amplio y no establece, que se puede interpretarse de varias maneras que genera confusión (Pérez & Gardey, 2015).
- Edificación: Construcción de un bien inmueble, ya sea un edificio o una casa (Real Academia Española, 2019).
- Pleno Casatorio: Es la reunión de los jueces supremos civiles formada a partir de un proceso incidental derivado, a su vez, del procedimiento ante la Corte Suprema, el cual fue iniciado con la interposición de un recurso de casación; siendo que este procedimiento incidental es motivado por la Sala Civil Suprema competente que declaró la procedencia el recurso, en el marco de la cual se pueda dictar una o más reglas jurisprudenciales vinculantes (Cavani, 2016).
- Ley: Derivado del latín lex, una ley es un derecho, una norma o regla de estricto cumplimiento y obediencia (Pérez & Gardey, 2009).
- Código Civil: Compendio sistematizado, ordenado y unitario de reglamentos establecidos por el derecho privado en una nación. Conjunto de normas creadas y reguladas para ejercer un control sobre los vínculos civiles, establecidos por personas naturales como así también jurídicas, sean privadas o públicas, en una sociedad o nación (Pérez & Gardey, 2009).
- Usurpación: Definición el cual es el hecho y resultado de usurpar. Aduenarse de un bien o de dominio que no le pertenece (Pérez & Merino, 2010).
- Propiedad: Derivado del termino latín propietas. Un poder directo que se tiene de un bien sea mueble e inmueble, regulado como derecho o atributo en una legislación de una nación (Pérez & Merino, 2010).

- Legislación comparada: Comparación que se realiza entre las distintas leyes de una nación o entre naciones, cuya comparación se realiza para un mismo tema jurídico. Esta comparación entre leyes sirve para establecer diferencias o similitudes para así dar una mejora o un tratamiento legal a temas jurídicos específicos (Carlos, 2014).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

En el artículo 920 del código civil se verifica la existencia de una interpretación ambigua: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco 2020.

2.4.2. Hipótesis específico

Se verifica una presencia ilusoria en la interpretación restrictiva del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco 2020.

Se verifica una interpretación amplia del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco 2020.

2.5. Variables

2.5.1. Variable independiente

La interpretación ambigua del artículo 920 del código civil

2.5.2. Variable dependiente

La Defensa Posesoria Extrajudicial

2.6. Operacionalización de variables (Dimensiones e Indicadores)

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Dependiente LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL	- Autotutela - Código Civil - Ley 30230	- Criterios de autores - Derecho Civil Parte General
Variable Independiente LA INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL ARTÍCULO 920 DEL	- Usurpación - Ejercicio Abusivo	- Criterios de autores - Criterios Abogados

CÓDIGO CIVIL	- Ley 34094	- Criterio de Especialistas
---------------------	-------------	-----------------------------

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación que corresponde, es del tipo básica.

BÁSICA: Llamada también fundamental porque busca el conocimiento de la realidad, para contribuir a una sociedad cada vez más avanzada. Este tipo de investigación no busca la aplicación práctica de sus descubrimientos, sino el objetivo de esta investigación es el aumento del conocimiento nuevo para resolver preguntas o para que esos conocimientos nuevos puedan ser aplicados en otras investigaciones científicas (Rodríguez, 2018).

3.1.1. Enfoque

El trabajo de investigación presenta un enfoque cuantitativo, ya que se han medido las variables para contrastar las hipótesis por la interpretación y argumentación de la norma.

3.1.2. Alcance o nivel

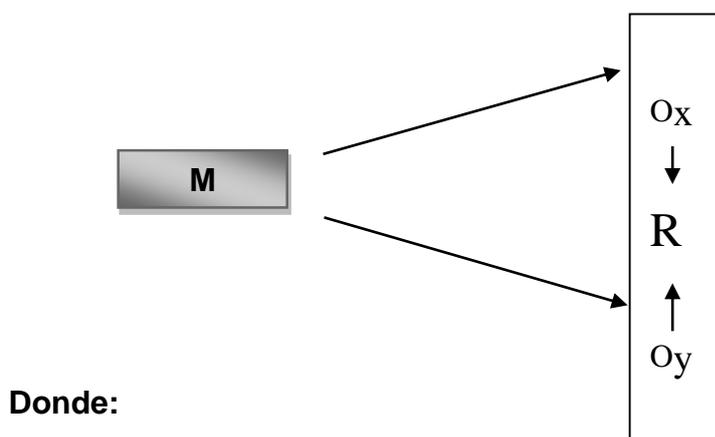
Se despliega en el contexto de dos niveles; descriptivo y explicativo:

Descriptiva: Porque buscará especificar las características y perfiles de personas, grupos, o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis de una o más variables en una muestra de la población.

Explicativa: Porque se enfocará en explicar las causas por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se analiza las variables de estudio.

3.1.3. Diseño

ES NO EXPERIMENTAL: Es no experimental porque, no se aplicará ninguna estrategia o programa que manipule a las variables sólo se observará tal como se da el problema en la realidad.



- M** : Muestra
Ox : Observación de la variable independiente
Oy : Observación de la variable dependiente
R : Relación

3.2. Población y muestra

Población: Está constituido por 30 Abogados litigantes especialistas en materia civil, siendo estos los más adecuados en brindar asesoría jurídica para la ejecución del artículo 920 del código civil a ciudadanos en calidad de propietarios y poseedores de bienes inmuebles los cuales pueden ejecutar la defensa posesoria extrajudicial ya que están facultados por ley.

Muestra: La muestra estará representada por 20 Abogados litigantes especialistas en materia civil, siendo así los más adecuados en brindar asesoría jurídica para la ejecución del artículo 920 del código civil a ciudadanos en calidad de propietarios y poseedores de bienes inmuebles los cuales están facultados de ejecutar la defensa posesoria extrajudicial.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnica

Encuesta: La muestra está realizada por encuestas con el fin de obtener los datos e información fidedigna con relación al tema de investigación, el instrumento a utilizar será el cuestionario anónimo con preguntas cerradas debidamente elaboradas, el mismo que será validado por expertos.

3.3.2. Instrumento

Cuestionarios. Este instrumento se utiliza por el investigador y nos permite, aplicar una encuesta el mismo que es anónimo y comprendido en un conjunto de preguntas cerradas, con el propósito de recabar información de altura epistemológica.

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

Se describe mediante tablas y gráficos, que se recogen de la encuesta, las que hacen referencia a las variables de estudio. Donde se formulan tablas y gráficos de porcentajes, también se emplea para el estudio de los datos un software estadístico, para lo cual se utiliza tablas, las cuales indican las frecuencias observadas y los porcentajes que constituyen a cada

uno de los datos. Así mismo se maneja el grafico circular que permite presentar los resultados considerando el nivel de las variables.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de Datos

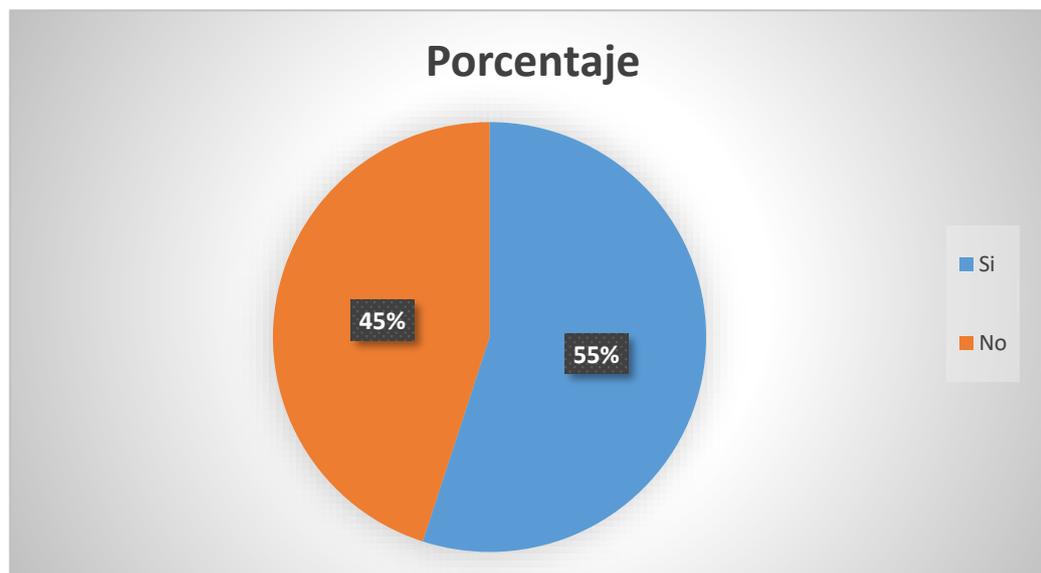
Luego de ejecutar la técnica e instrumento, posteriormente haber alcanzado los propósitos requeridos de la presente investigación. Los efectos obtenidos se organizan en cuadros y gráficos de porcentaje, los cuales que se exponen seguidamente:

Cuadro N° 1

¿Usted brinda asesoría jurídica a sus clientes para ejecutar el artículo 920 del código civil?

OPCIÓN	Fi	%
Si	11	55
No	9	45
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 1

¿Usted brinda asesoría jurídica a sus clientes para ejecutar el artículo 920 del código civil?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Usted brinda asesoría jurídica a sus clientes para ejecutar el artículo 920 del código civil?

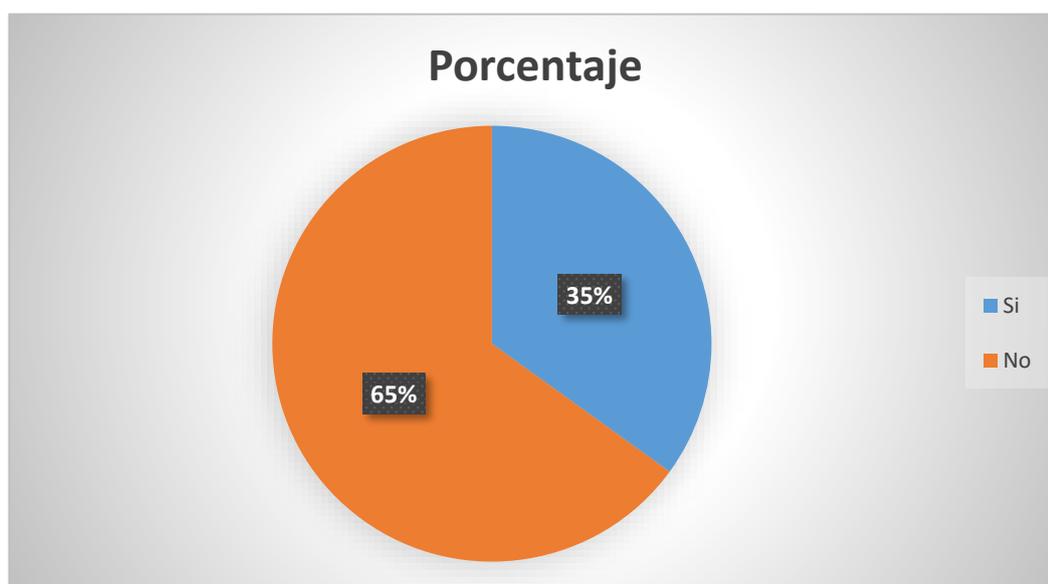
La contestación del 55% de los encuestados expresan que, si brindan asesoría jurídica para ejecutar la defensa extrajudicial de la posesión, los demás encuestados que son el 45% expresan que no brindan asesoría jurídica para ejecutar el mencionado artículo, lo que evidencia que no son consultados por parte de sus clientes para brindar su asesoría referente a la defensa posesoria extrajudicial.

Cuadro N° 2

¿Considera usted que el artículo 920 del código civil por la manera que está redactado sirve para un ejercicio correcto de auto tutela de la propiedad o posesión?

OPCIÓN	Fi	%
Si	13	65
No	7	35
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 2

¿Considera usted que el artículo 920 del código civil por la manera que está redactado sirve para un ejercicio correcto de autotutela de la propiedad o posesión?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil por la manera que está redactado sirve para un ejercicio correcto de autotutela de la propiedad o posesión?

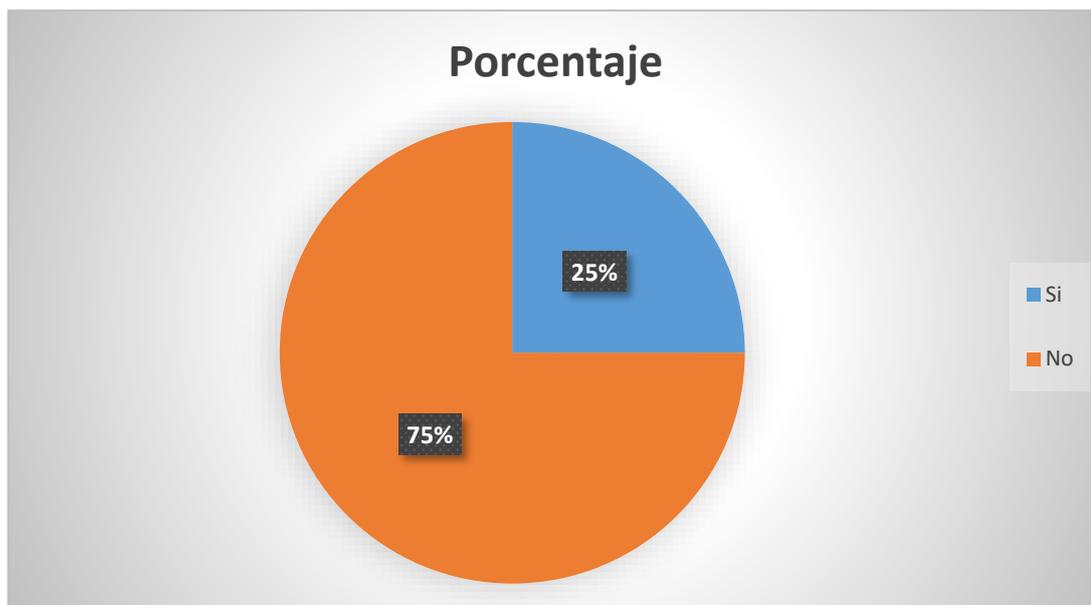
La respuesta del 65% de los encuestados expresan que no sirve por la manera que está redactado el artículo para un correcto ejercicio de autotutela de la propiedad y el 35% expresan que si sirve por la manera que está redactado lo cual el ejercicio de autotutela se llevaría con normalidad.

Cuadro N° 3

¿Considera usted que el artículo 920 del código civil presenta una descripción clara para una interpretación restrictiva?

OPCIÓN	Fi	%
Si	5	25
No	15	75
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada.



Fuente: muestra encuestada.

Gráfico N° 3

¿Considera usted que el artículo 920 del código civil presenta una descripción clara para una interpretación restrictiva?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil presenta una descripción clara para una interpretación restrictiva?

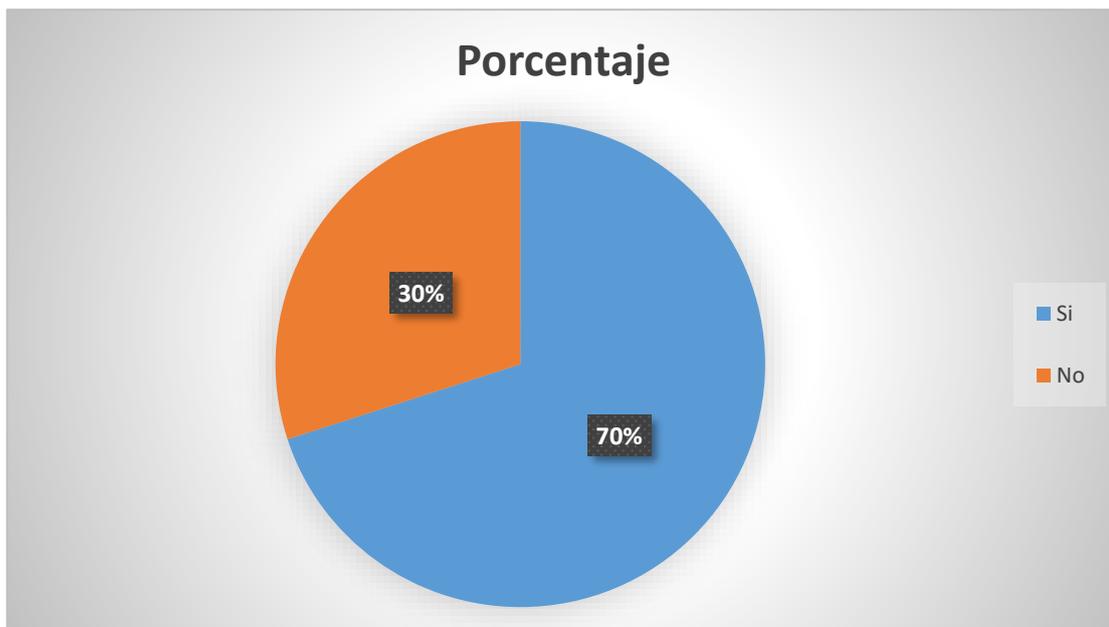
La respuesta del 75% de los encuestados fue que el artículo 920 no presenta una descripción clara para una interpretación restrictiva y el 25% expresa que si el artículo si presenta una descripción clara lo cual se interpretaría de manera restrictiva.

Cuadro N° 4

¿Considera usted que el artículo 920 del código civil tiene una interpretación amplia y diversa?

OPCIÓN	Fi	%
Si	14	70
No	6	30
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 4

¿Considera usted que el artículo 920 del código civil tiene una interpretación amplia y diversa?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil tiene una interpretación amplia y diversa?

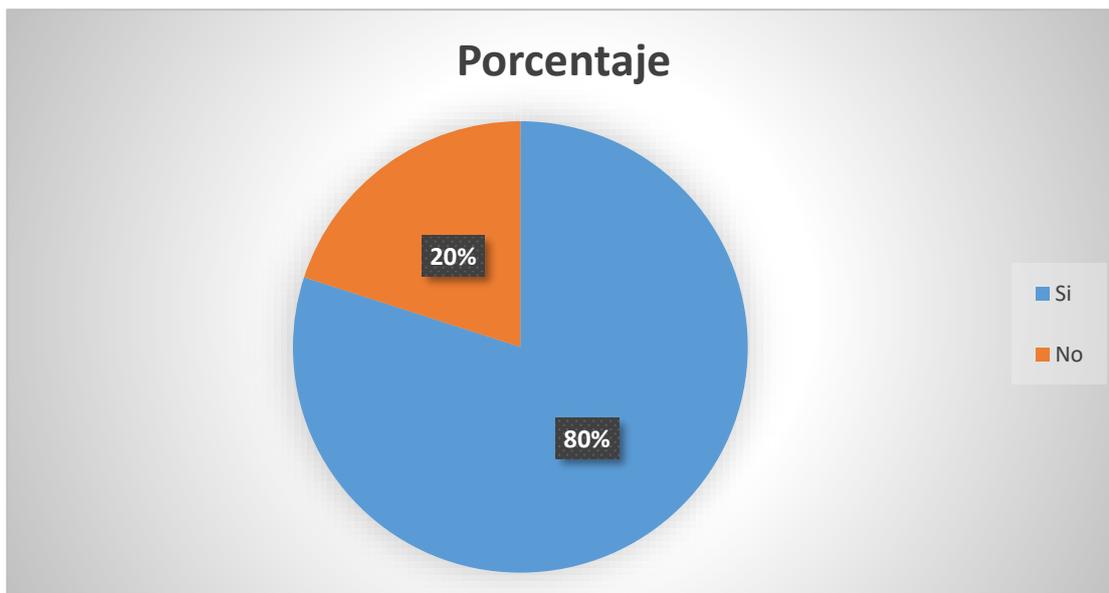
La respuesta del 70% de los encuestados expresan que el artículo 920 si tiene una interpretación amplia y diversa, y el 30% considera que el artículo 920 no tiene una interpretación amplia y diversa.

Cuadro N° 5

¿Encuentra usted incertidumbres en la descripción del artículo 920 del código civil?

OPCIÓN	Fi	%
Si	16	80
No	4	20
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 5

¿Encuentra usted incertidumbres en la descripción del artículo 920 del código civil?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Encuentra usted incertidumbres en la descripción del artículo 920 del código civil?

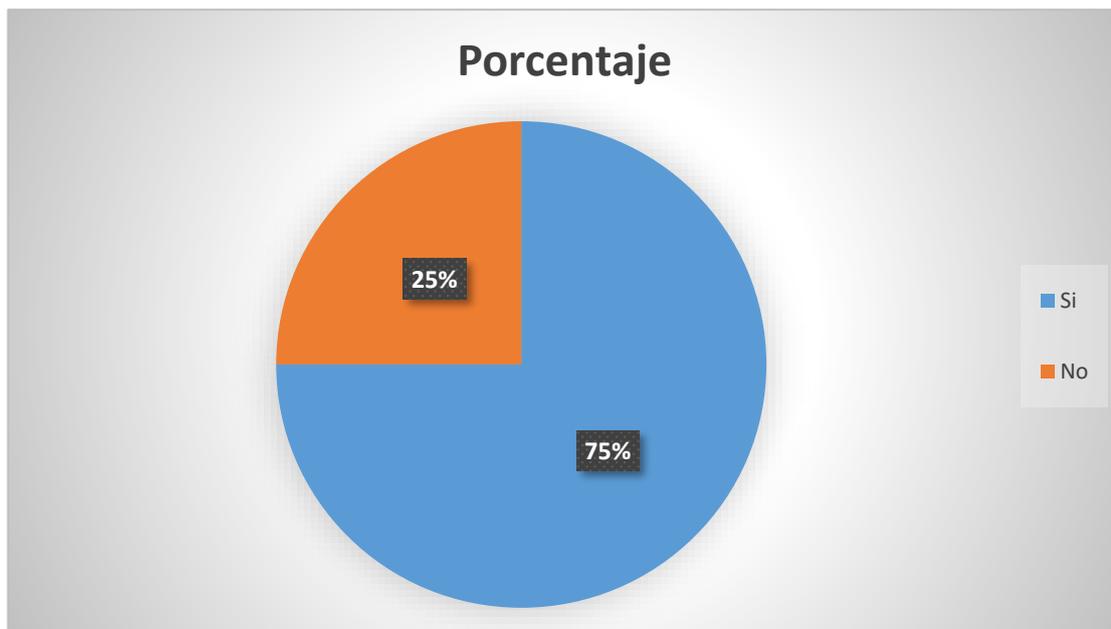
La conclusión de los encuestados que equivale al 80% manifiesta que si es encuentra incertidumbres en la descripción del artículo 920 y el 20% expresa que no encuentra incertidumbres en la descripción del artículo.

Cuadro N° 6

¿Considera usted que la descripción del artículo 920 del código civil es desproporcional e inadecuada?

OPCIÓN	Fi	%
Si	15	75
No	5	25
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 6

¿Considera usted que la descripción del artículo 920 del código civil es desproporcional e inadecuada?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Considera usted que la descripción del artículo 920 del código civil es desproporcional e inadecuada?

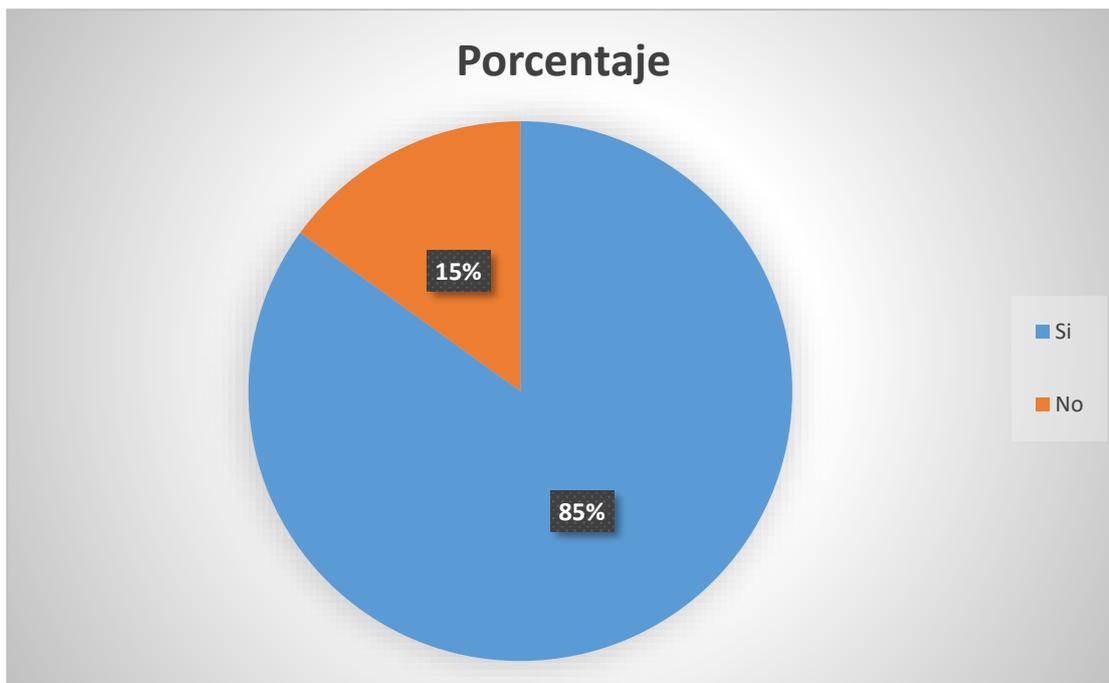
La respuesta del 75% de los encuestados si considera según su criterio que lo descrito en el citado artículo es desproporcional e inadecuada y el 25% manifiesta que no es desproporcional e inadecuada.

Cuadro N° 7

¿Considera usted que una interpretación ambigua por las incertidumbres presentadas en el artículo 920 del código civil puede resultar como consecuencia incurrir en delito?

OPCIÓN	Fi	%
Si	17	85
No	3	15
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 7

¿Considera usted que una interpretación ambigua por las incertidumbres presentadas en el artículo 920 del código civil puede resultar como consecuencia incurrir en delito?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Considera usted que una interpretación ambigua por las incertidumbres presentadas en el artículo 920 del código civil puede resultar como consecuencia incurrir en delito?

La respuesta del 85% de los encuestados que representa la mayoría, considera que si puede resultar una consecuencia incurrir en delito al interpretar ambiguamente el artículo 920 por la presentar incertidumbres.

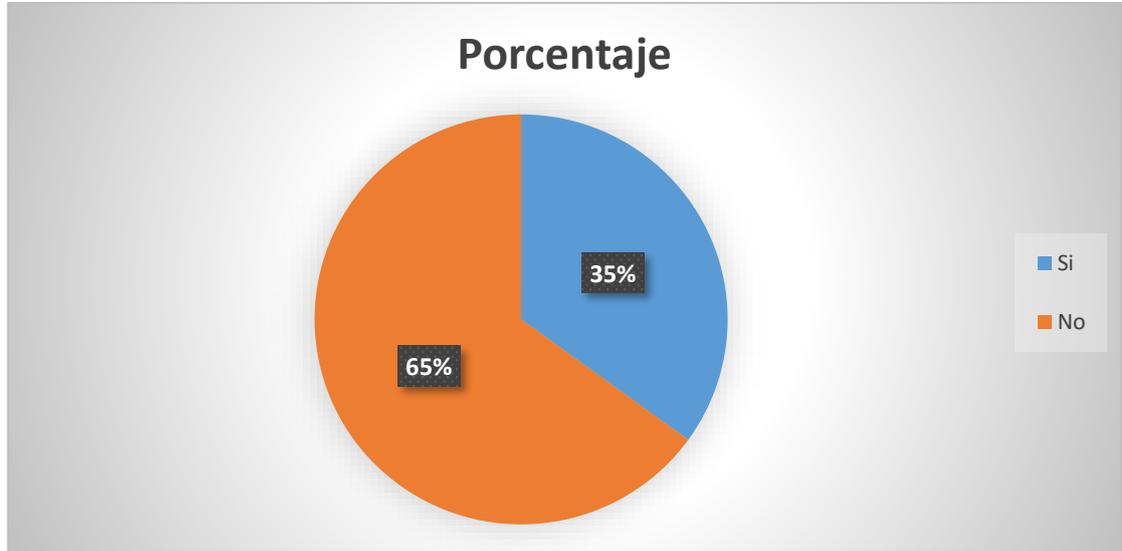
Cuadro N° 8

¿Cree usted que cuando se ejecuta la defensa posesoria extrajudicial, el empleo de la fuerza siempre se respeta de manera razonable y proporcional para repeler o despojar?

OPCIÓN	Fi	%
Si	7	35

No	13	65
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 8

¿Cree usted que cuando se ejecuta la defensa posesoria extrajudicial, el empleo de la fuerza siempre se respeta de manera razonable y proporcional para repeler o despojar?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Cree usted que cuando se ejecuta la defensa posesoria extrajudicial, el empleo de la fuerza siempre se respeta de manera razonable y proporcional para repeler o despojar?

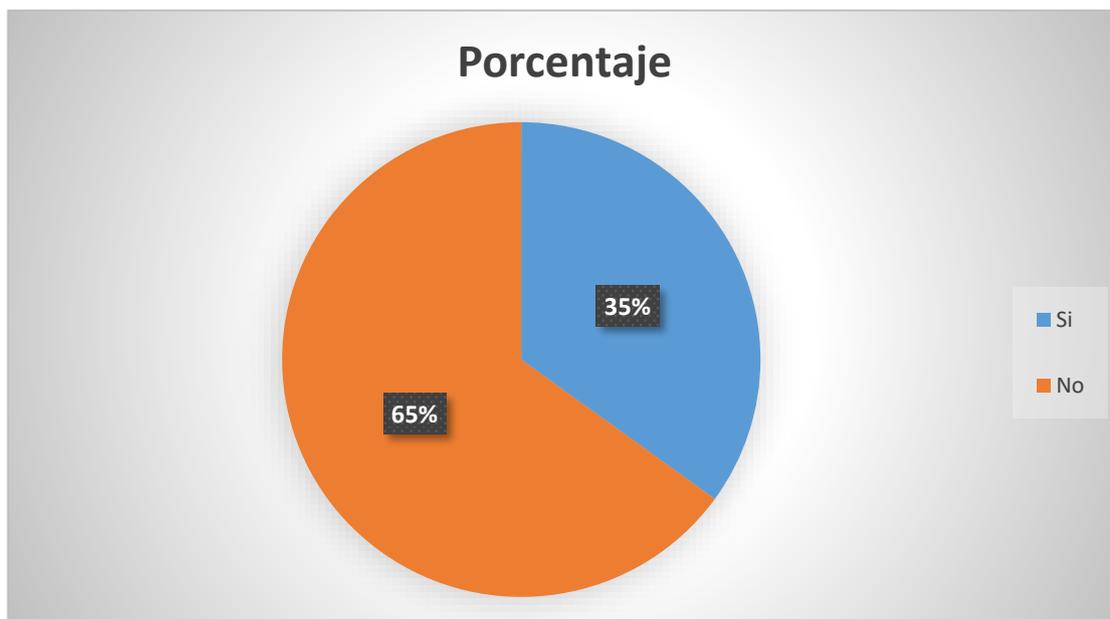
La respuesta del 65% de los encuestados manifiesta que no se respeta el empleo de la fuerza de manera razonable y proporcional para repeler o despojar y el 35% considera que si se respeta el empleo de la fuerza cuando se ejecuta la defensa posesoria extrajudicial.

Cuadro N° 9

¿Cree usted que el plazo de 15 días para recuperar el bien en caso de desposesión, es un plazo factible y adecuado?

OPCIÓN	Fi	%
Si	7	35
No	13	65
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 9

¿Cree usted que el plazo de 15 días para recuperar el bien en caso de desposesión, es un plazo factible y adecuado?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la interrogante: ¿Cree usted que el plazo de 15 días para recuperar el bien en caso de desposesión, es un plazo factible y adecuado?

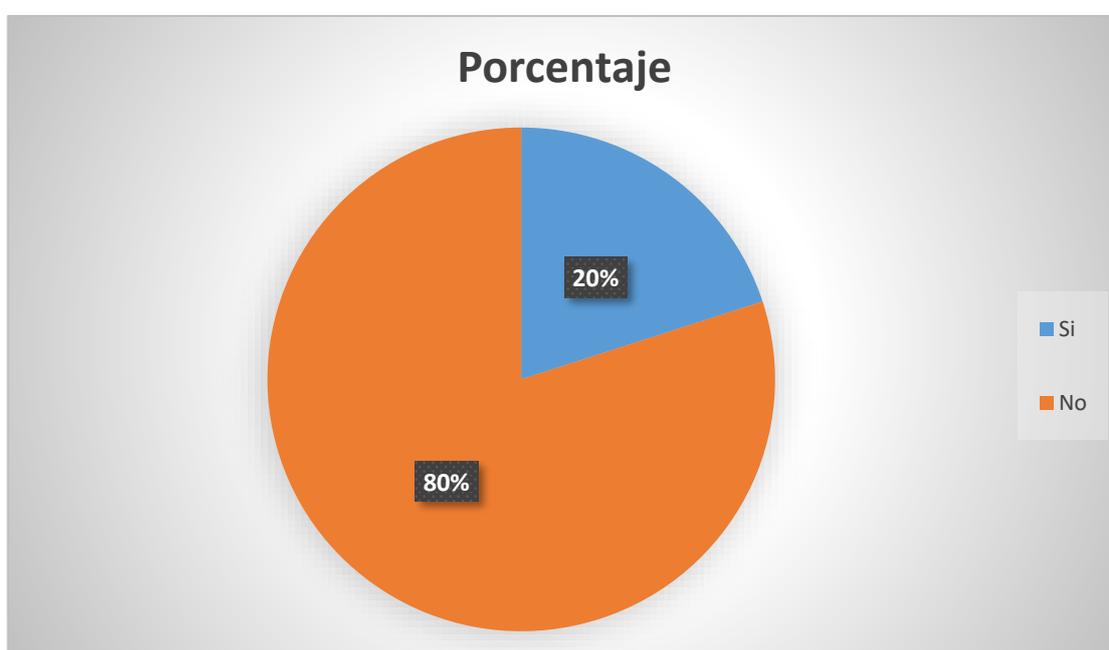
La respuesta del 65% de los encuestados manifiesta que no es un plazo factible y adecuado para recuperar el bien desposeído y el 35% expresa que el plazo si es factible y adecuado para recuperar un hecho de desposesión del bien.

Cuadro N° 10

¿Considera que se puede probar a ciencia cierta el momento de la toma de conocimiento de la desposesión del bien, que señala el artículo 920 del código civil?

OPCIÓN	Fi	%
Si	4	20
No	16	80
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 10

¿Considera que se puede probar a ciencia cierta el momento de la toma de conocimiento de la desposesión del bien, que señala el artículo 920 del código civil?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La interrogante: ¿Considera que se puede probar a ciencia cierta el momento de la toma de conocimiento de la desposesión del bien, que señala el artículo 920 del código civil?

La respuesta del 80% de los encuestados que representa la mayoría, considera que no se puede probar a ciencia cierta el momento de la toma de

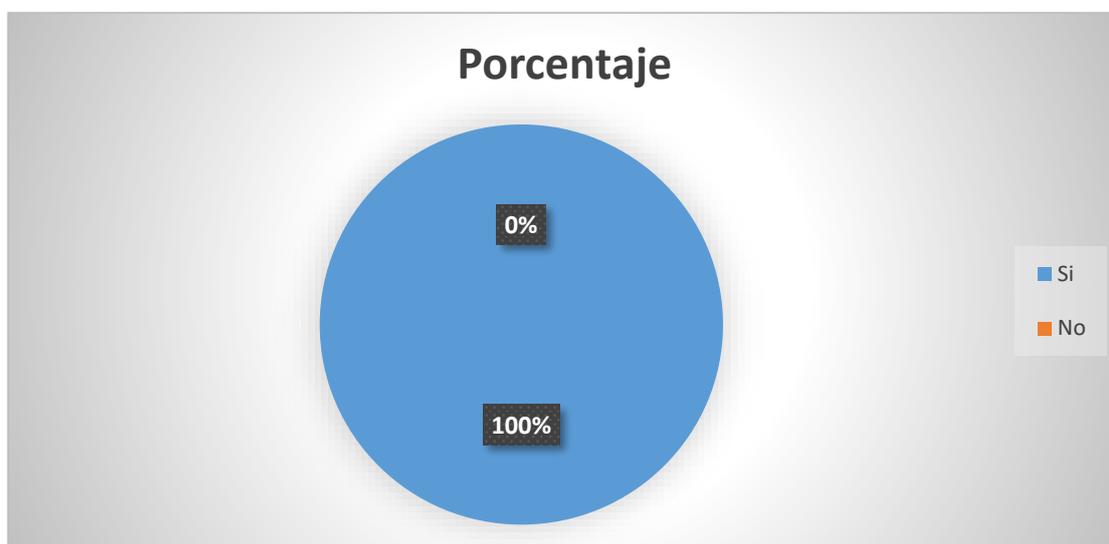
conocimiento de la desposesión del bien señalado en el artículo 920 del código civil, porque sería un misterio y difícil de probarlo.

Cuadro N° 11

¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación?

OPCIÓN	Fi	%
Si	0	0
No	20	100
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 11

¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La interrogante: ¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación?

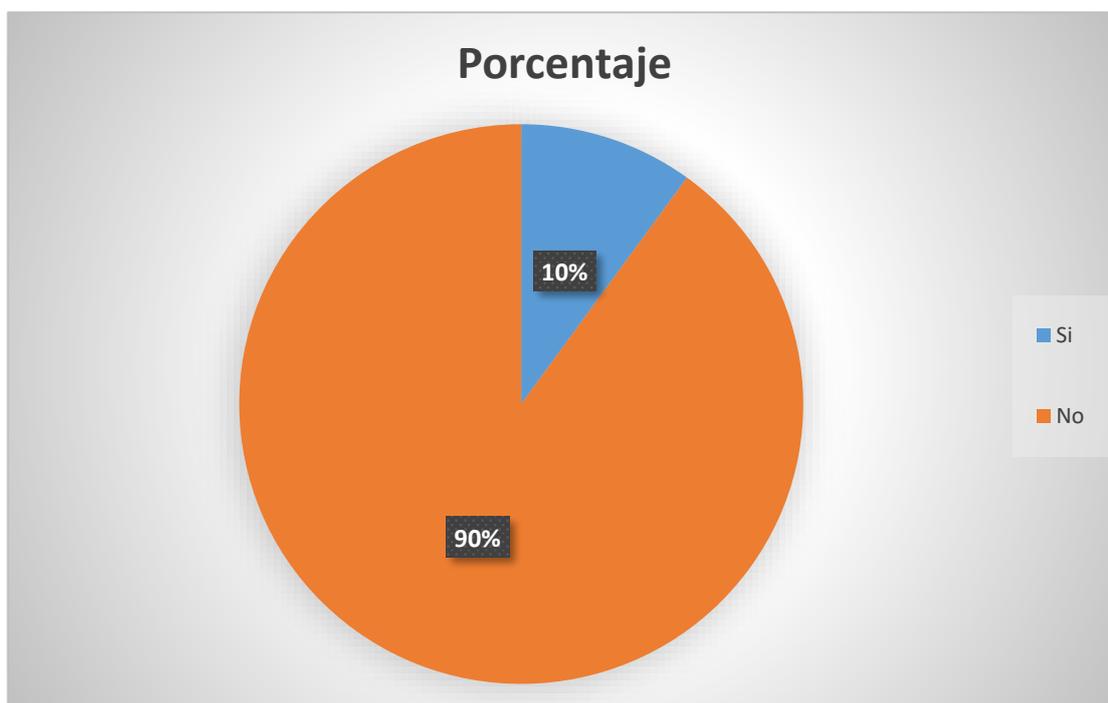
La respuesta del 100% de los encuestados que representa la totalidad, manifiesta que el código civil no define de manera clara y restrictiva el concepto de edificación.

Cuadro N° 12

¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación en proceso?

OPCIÓN	Fi	%
Si	2	10
No	18	90
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 12

¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación en proceso?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La interrogante: ¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación en proceso?

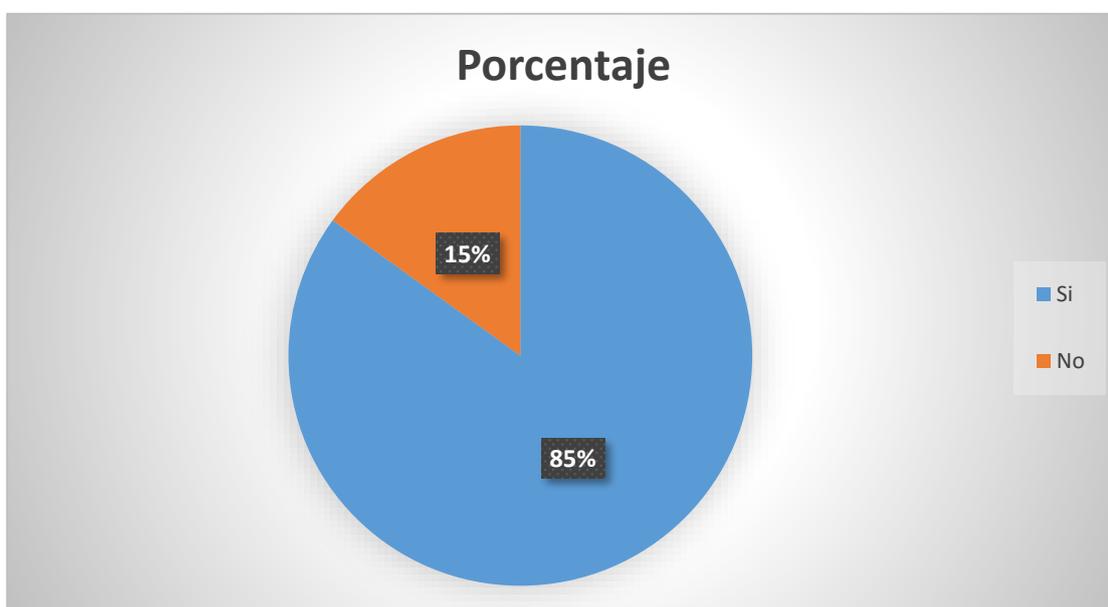
La respuesta del 90% de los encuestados que representa a la mayoría, considera que el código civil no define de manera clara y restrictiva el concepto de edificación en proceso.

Cuadro N° 13

¿Considera usted que de acorde al IV Pleno Casatorio Civil se debe de cambiar el termino de poseedor precario descrito en el artículo 920 del código civil por otro más preciso?

OPCIÓN	Fi	%
Si	17	85
No	3	15
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 13

¿Considera usted que de acorde al IV Pleno Casatorio Civil se debe de cambiar el termino de poseedor precario descrito en el artículo 920 del código civil por otro más preciso?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La interrogante: ¿Considera usted que de acorde al IV Pleno Casatorio Civil se debe de cambiar el termino de poseedor precario descrito en el artículo 920 del código civil por otro más preciso?

La respuesta del 85% de los encuestados manifiesta que si se debería cambiar el termino de poseedor precario descrito en el artículo 920

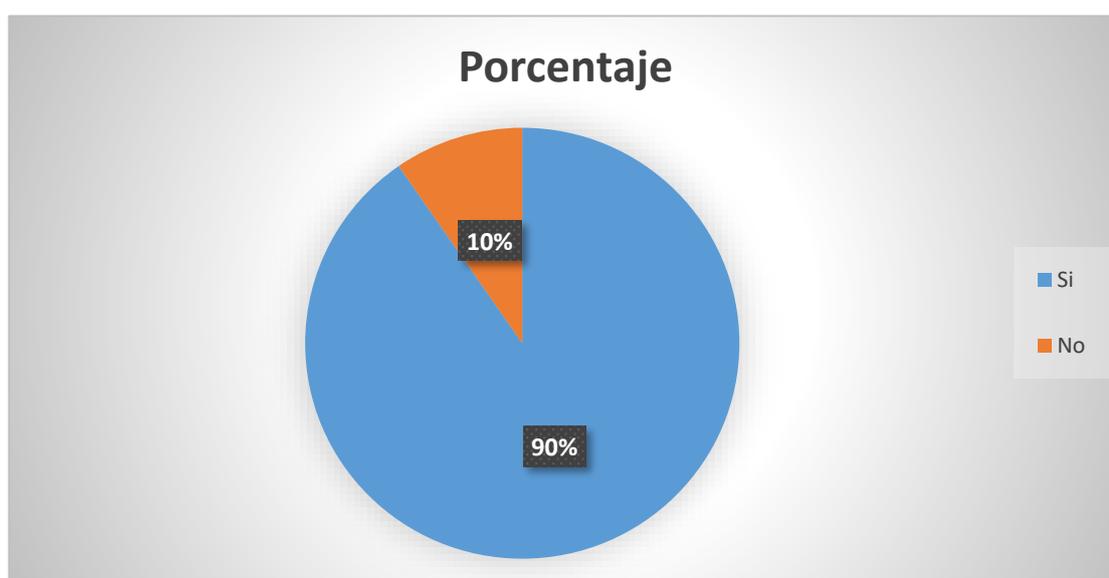
por otro más preciso, existiendo entonces una mala descripción del término usado la defensa extrajudicial de la posesión.

Cuadro N° 14

¿Considera que con el apoyo de la PNP para ejercer el artículo 920 del código civil, resultaría una medida de defensa extrajudicial abusiva y desproporcional?

OPCIÓN	Fi	%
Si	6	30
No	14	70
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 14

¿Considera que con el apoyo de la PNP para ejercer el artículo 920 del código civil, resultaría una medida de defensa extrajudicial abusiva y desproporcional?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La interrogante: ¿Considera que con el apoyo de la PNP para ejercer el artículo 920 del código civil, resultaría una medida de defensa extrajudicial abusiva y desproporcional?

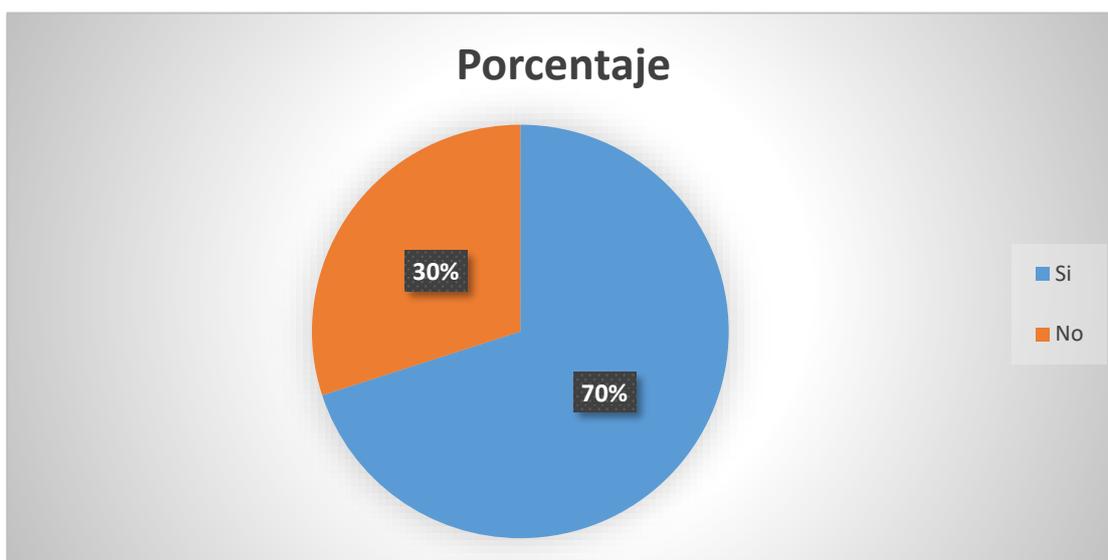
La respuesta del 90% de los encuestados que representa a la mayoría, considera que el apoyo de la PNP para ejercer la defensa posesoria extrajudicial, resultaría una medida abusiva y desproporcional.

Cuadro N° 15

¿Considera usted que el ejercicio de este artículo por parte del propietario lo empodera y protege de manera que puede hacer uso a su conveniencia?

OPCIÓN	Fi	%
Si	14	70
No	6	30
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 15

¿Considera usted que el ejercicio de este artículo por parte del propietario lo empodera y protege de manera que puede hacer uso a su conveniencia?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La interrogante: ¿Considera usted que el ejercicio de este artículo por parte del propietario lo empodera y protege de manera que puede hacer uso a su conveniencia?

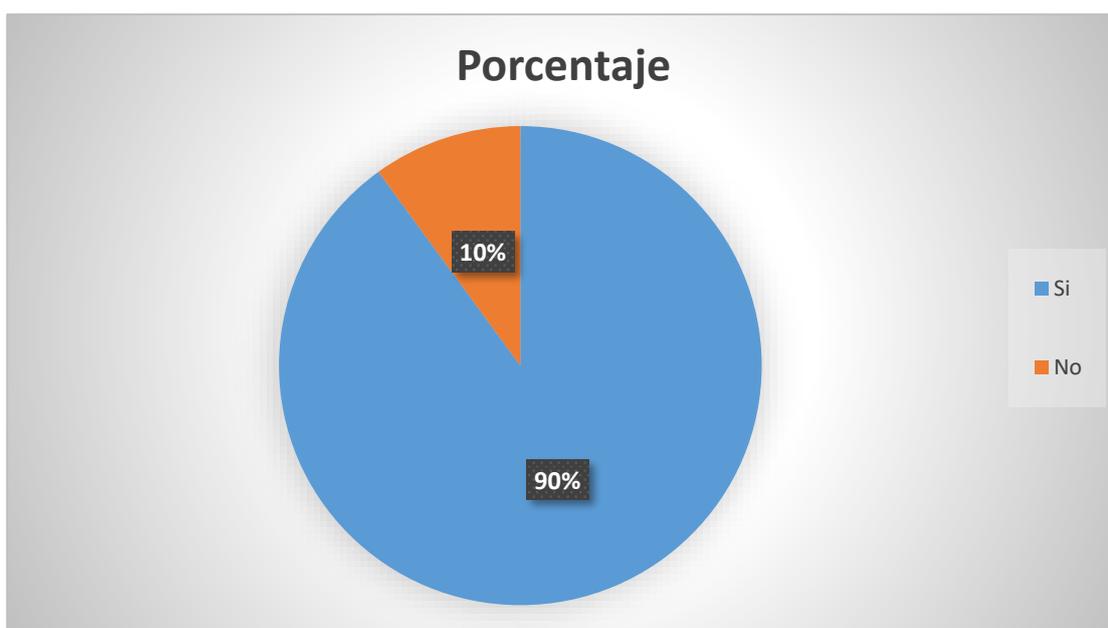
La respuesta del 70% de los encuestados manifiesta que si empodera y protege al propietario de manera que puede hacer uso a su conveniencia y el 30% considera que no empodera al propietario, siendo una controversia por la descripción del artículo.

Cuadro N° 16

¿Sería viable una modificación del artículo 920 del código civil para solucionar todas las ambigüedades que presenta y así ejercerlo de manera correcta?

OPCIÓN	Fi	%
Si	18	90
No	2	10
TOTAL	20	100

Fuente: muestra encuestada



Fuente: muestra encuestada

Gráfico N° 16

¿Sería viable una modificación del artículo 920 del código civil para solucionar todas las ambigüedades que presenta y así ejercerlo de manera correcta?

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La interrogante: ¿Sería viable una modificación del artículo 920 del código civil para solucionar todas las ambigüedades que presenta y así ejercerlo de manera correcta?

La respuesta del 90% de los encuestados que representa la mayoría, considera que si sería viable una modificación del artículo 920 para solucionar todas las ambigüedades presentadas y así poder ejercerlo de manera correcta.

4.2. Contrastación de hipótesis

A lo planteado **“en el artículo 920 del código civil se verifica la existencia de una interpretación ambigua: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco 2020”**.

La presente hipótesis ha quedado comprobada por los resultados obtenidos por la encuesta realizada, se aprecia que para el 100% de los muestreados, se verifica la existencia de una interpretación ambigua; existiendo así múltiples interpretaciones por parte de los abogados especialistas en materia civil, pues en la descripción de lo establecido por el artículo del ordenamiento civil es imprecisa y no clara para establecer una interpretación restrictiva y hacer de este un uso adecuado. Con ello se advierte que existen factores jurídicos de carencia como en la descripción del artículo 920 que es imprecisa en la gran parte de sus párrafos, siendo así que los abogados litigantes especialistas en materia civil, los mismos que son los más adecuados en ser consultados por sus clientes para ejecutar el presente artículo, refieren que efectivamente existe una inevitable interpretación ambigua del artículo 920 del código civil. Concluyendo que lo expuesto nos lleva a aceptar la hipótesis formulada como cierta.

CAPÍTULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. Contratación de los resultados del Trabajo de Investigación

A partir de los frutos obtenidos, en consecuencia, aplicada el cuestionario a la muestra se logró comprobar las hipótesis específicas.

En efecto verifico una presencia ilusoria en la interpretación restrictiva del artículo 920 del código civil, pues los abogados litigantes especialistas en materia civil al momento de interpretar el artículo lo hacen de diversas maneras, siendo así diferentes unas de otras con múltiples conclusiones para posteriormente asesorar a sus clientes, lo cual esto ocasionaría por parte de los que ejecuten la defensa posesoria extrajudicial siendo asesorados por los abogados litigantes, terminen con resultados no esperados.

Así mismo, se verifico una interpretación amplia del artículo 920 del código civil, teniendo como motivo la confusa descripción del artículo 920, siendo para los abogados litigantes especialistas en materia civil resultando una tarea tediosa al momento de interpretarla por las incertidumbres presentadas en ella, como los conceptos de edificación, el plazo desde la toma de conocimiento para ejercitar la autotutela posesoria, el término empleado como poseedor precario y la posición del propietario.

CONCLUSIONES

En el distrito judicial de Huánuco 2020, conforme se ha practicado y analizado las encuestas a los abogados litigantes especialistas en materia civil, se arribaron a las siguientes conclusiones:

- Se ha establecido que por la manera que se expone el artículo 920, es ineficaz para un ejercicio correcto de la autotutela de la propiedad o posesión, lo cual no presenta una descripción clara, siendo esta amplia y diversa, siendo tedioso al no ser de interpretación restrictiva. Una interpretación errónea por los abogados litigantes por sus incertidumbres presentadas en la descripción de la norma acabaría con resultados no deseados ya que se puede incurrir en delito.

- Que la defensa posesoria extrajudicial tipificado en el artículo 920 del código civil es desproporcional e inadecuada por su naturaleza en su descripción, empezando con el plazo no idóneo de 15 días para recuperar el bien desposeído siendo un plazo inadecuado, ya que dicho plazo es de la comprensión del desalojo, lo cual que es imposible probar a ciencia cierta la toma de conocimiento del despojo por parte del propietario o poseedor. El plazo de 15 días sería para tener unos resultados no deseados por las partes como es del uso de la fuerza de manera desproporcional para repelar o despojar contando así también con el apoyo de la PNP puede resultar abusiva y desproporcional ya que tiene un plazo largo para el que efectué el presente artículo se haga de muchas estrategias de recuperación.

- Que el código civil no define de manera clara y precisa el concepto de edificación ni de edificación en proceso, siendo esta una discusión por parte de los abogados litigantes la cual no es una interpretación restrictiva. Asimismo, se debería de cambiar el termino de poseedor precario por otro termino más preciso a luz del cuarto pleno casatorio.

- Que en su último párrafo establece una descripción desproporcional que da a entender que es una herramienta de empoderamiento para hacer de este artículo el uso a su conveniencia por parte del propietario.

- Sería viable una modificatoria del artículo 920 para rectificar las ambigüedades presentadas y así ejercerlo de la manera correcta.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- A fin de presentar una interpretación restrictiva de la defensa posesoria extrajudicial por los abogados litigantes, se propone que el artículo 920 sea concisa en su descripción y así no ser ambigua, siendo esto eficaz se reduciría los resultados no deseados como incurrir en delito de usurpación.

- Se sugiere incorporar en el artículo, un intervalo razonable para así ejercitar de manera idónea, el cual dicho intervalo no sea perjudicial para ninguna de las partes, ya que con que esto sería una medida eficaz para solucionar los problemas del uso de la fuerza de manera desproporcional por parte de los que ejerciten la autotutela de la posesión.

- Se recomienda incorporar en la descripción del artículo o en el ordenamiento civil una definición precisa de edificación y edificación en proceso, siendo esta una posible solución para una interpretación restrictiva por parte de los abogados litigantes; también del mismo modo se sugiere cambiar el termino de poseedor precario que se encuentra en la descripción del artículo 920, por uno más adecuada ya que esta definición ha sido cambiada por el cuarto pleno casatorio.

- Se sugiere establecer una descripción proporcional e idónea de la descripción del artículo 920 para su ejecución razonable por parte del propietario o poseedor siendo haciendo un correcto uso de la defensa posesoria extrajudicial.

- Corroborada las posiciones de los juristas, es necesario una modificatoria del artículo 920, para motivar a el correcto ejercicio de la autotutela posesoria, la cual sería factible y así se solucionaría las ambigüedades presentadas ejerciéndolo de manera adecuada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abogados con juicio. (s.f.). *Interdicto*. Obtenido de <https://www.abogadosconjuicio.com/glosario2/interdicto/78.html>
- Apuntos Jurídicos. (2015). *La posesión*. Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2015/02/pos.html>
- Caramelo, G. (2015). *Código civil y comercial de la nación comentado*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Carlos, Y. (2014). *Legislación comparada*. Prezi. Obtenido de <https://prezi.com/c5nszda1zdk-/tratamiento-en-la-legislacion-comparada/#:~:text=June%2019%2C%202014-,TRATAMIENTO%20EN%20LA%20LEGISLACION%20COMPARADA,pa%20temas%20jur%20dicos%20espec%20dicos>.
- Cavani, R. (2016). *¿Qué es un pleno casatorio?* La Ley. Obtenido de <https://laley.pe/art/3388/que-es-un-pleno-casatorio>
- Colombo, J. (1968). *La jurisdicción en el derecho chileno* (Vol. 8). Anales de la facultad de derecho cuarta época.
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1888, 1 de enero). *Código Civil de Costa Rica*. Obtenido de https://iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_costa_rica.pdf
- Congreso de la Nación Paraguaya. (1985, 18 de diciembre). *Código Civil de Paraguay, Ley 1183*. Obtenido de <https://www.bacn.gov.py/archivos/5293/20170807084214.pdf>
- Congreso de la República. (1984). *Código Civil de 1984*.
- Congreso de la República. (2016, 1 de agosto). *Ley 30494, Ley que modifica la ley 29090, ley de regulación y habilitaciones urbanas y de edificaciones*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-29090-ley-de-regulacion-de-habilita-ley-n-30494-1410669-1/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Sentencia del Pleno Casatorio, Casación n° 2195-2011-Ucayali*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb92>

79eb5db9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a

Definiciona. (s.f.). *Extrajudicialmente*. Obtenido de <https://definiciona.com/extrajudicialmente/>

Espinoza, V. (2017). Todo lo que debes de saber sobre la posesión en el ordenamiento peruano. Lpderecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-posesion-en-el-ordenamiento-peruano-parte-i/>

Espinoza, V. (2017). Todo lo que debes saber sobre la posesión en el ordenamiento peruano. Lpderecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/lo-debes-saber-la-posesion-ordenamiento-peruano-parte-ii/>

Espinoza, V. (2017). Todo lo que debes saber sobre la posesión en el ordenamiento peruano. Lpderecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/lo-debes-saber-la-posesion-ordenamiento-peruano-parte-iii/>

Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas.

Gerónimo, S. (2018). *Idoneidad de la defensa posesoria extrajudicial*. Universidad Nacional Federico Villareal.

Gisbert, J. (2015). *Acción Posesoria*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/accion-posesoria/>

Gómez, C. (2000). *Teoría general del proceso*. Oxford.

Hidalgo, C. (2014). *Las Acciones Posesorias*. Concepción: Universidad de Concepción.

Jurista Editores. (2014). *Código Civil*.

Jurista Editores. (2020). *Código Penal*.

López, E. (2018). La legítima defensa en el código penal. La agresión ilegítima como primer requisito previsto en el art. 20, inciso 3, literal a. Obtenido de <https://lpderecho.pe/legitima-defensa-codigo-penal-agresion-ilegitima-requisito-articulo-20-inciso-3-literal-a/>

Lpderecho. (2020). La propiedad y sus atributos desde el derecho civil. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-propiedad-atributos-desde-derecho->

- Topasio, A. (1992). *Derecho romano patrimonial*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Varsi, E. (2018). La posesión, el inicio y teorías. *Jurídica*. Obtenido de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/687/web/pagina03.html#:~:text=Es%20la%20teor%C3%ADa%20subjctiva%2C%20tambi%C3%A9n,solo%206%20semanas%5B4%5D.&text=La%20posesi%C3%B3n%20es%20un%20tener%20m%C3%A1s%20querer>.
- Vega, J. (2018). *Defensa*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/defensa/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20su%20autor,%7C%20Arma%20defensiva>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LA INTERPRETACIÓN AMBIGUA DEL ARTÍCULO 920 DEL CÓDIGO CIVIL: LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO”

TESISTA: Jhon Rodrigo Rodriguez Dominguez

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>Problema General PG: ¿Existe una interpretación ambigua del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco?</p> <p>Problemas Específicos PE1: ¿Se realiza una interpretación</p>	<p>Objetivo General: OG: Analizar la existencia de una interpretación ambigua del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>Objetivos Específicos OE1: Determinar la presencia de una interpretación restrictiva</p>	<p>Hipótesis General HG: En el artículo 920 del código civil se verifica la existencia de una interpretación ambigua: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>Hipótesis Específicas HE1: Se verifica una</p>	<p>INDEPENDIENTE (X)</p> <p>La interpretación ambigua del artículo 920 del código civil.</p> <p>DEPENDIENT</p>	<p>- Usurpación</p> <p>- Ejercicio Abusivo</p> <p>- Ley 34094</p> <p>- Autotutela</p>	<p>INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Criterios de autores • Criterio de Abogados • Criterio de Especialistas <p>INDICADORES</p>	<p>Encuesta (Cuestionario)</p>

<p>restrictiva del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco?</p> <p>PE2: ¿Se realiza una interpretación amplia del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial Huánuco?</p>	<p>del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>OE2: Verificar la interpretación amplia del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.</p>	<p>presencia ilusoria en la interpretación restrictiva del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>HE2: Se verifica una interpretación amplia del artículo 920 del código civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco.</p>	<p>E (Y)</p> <p>La defensa posesoria extrajudicial.</p>	<p>- Código civil</p> <p>- Ley 30230</p>	<p>DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Criterios de autores • Derecho Civil Parte General 	
--	--	---	--	--	---	--

CUESTIONARIO

Dirigido a abogados litigantes especialistas en materia civil siendo estos los más adecuados en brindar asesoría jurídica para la ejecución del artículo 920 del código civil, en el distrito judicial de Huánuco.

INSTRUCCIONES:

Conteste las siguientes interrogantes con responsabilidad y honestidad según correspondan.

1. ¿Usted brinda asesoría jurídica a sus clientes para ejecutar el artículo 920 del código civil?
 - a. Si ()
 - b. No ()
2. ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil por la manera que está redactado sirve para un ejercicio correcto de autotutela de la propiedad o posesión?
 - a. Si ()
 - b. No ()
3. ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil presenta una descripción clara para una interpretación restrictiva?
 - a. Si ()
 - b. No ()
4. ¿Considera usted que el artículo 920 del código civil tiene una interpretación amplia y diversa?
 - a. Si ()
 - b. No ()
5. ¿Encuentra usted incertidumbres en la descripción del artículo 920 del código civil?
 - a. Si ()
 - b. No ()
6. ¿Considera usted que la descripción del artículo 920 del código civil es desproporcional e inadecuada?
 - a. Si ()
 - b. No ()

7. ¿Considera usted que una interpretación ambigua por las incertidumbres presentadas en el artículo 920 del código civil puede resultar como consecuencia incurrir en delito?
- a. Si ()
 - b. No ()
8. ¿Cree usted que cuando se ejecuta la defensa posesoria extrajudicial, el empleo de la fuerza siempre se respeta de manera razonable y proporcional para repeler o despojar?
- a. Si ()
 - b. No ()
9. ¿Cree usted que el plazo de 15 días para recuperar el bien en caso de desposesión, es un plazo factible y adecuado?
- a. Si ()
 - b. No ()
10. ¿Considera que se puede probar a ciencia cierta el momento de la toma de conocimiento de la desposesión del bien, que señala el artículo 920 del código civil?
- a. Si ()
 - b. No ()
11. ¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación?
- a. Si ()
 - b. No ()
12. ¿El código civil define de manera clara y restrictiva el concepto edificación en proceso?
- a. Si ()
 - b. No ()
13. ¿Considera usted que de acorde al IV Pleno Casatorio Civil se debe de cambiar el termino de poseedor precario descrito en el artículo 920 del código civil por otro más preciso?
- a. Si ()
 - b. No ()

14. ¿Considera que con el apoyo de la PNP para ejercer el artículo 920 del código civil, resultaría una medida de defensa extrajudicial abusiva y desproporcional?
- a. Si ()
 - b. No ()
15. ¿Considera usted que el ejercicio de este artículo por parte del propietario lo empodera y protege de manera que puede hacer uso a su conveniencia?
- a. Si ()
 - b. No ()
16. ¿Sería viable una modificación del artículo 920 del código civil para solucionar todas las ambigüedades que presenta y así ejercerlo de manera correcta?
- a. Si ()
 - b. No ()